

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-137	Resolución No. 136	25/06/2019	CE-VCT-GIAM-02465	22/08/2019	SOLICITUD
2	ARE-242	Resolución No. 005	03/02/2020	CE-VCT-GIAM-00858	05/08/2020	SOLICITUD
3	ARE-422	Resolución No. 006	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00859	05/08/2020	SOLICITUD
4	ARE-239	Resolución 038	16/03/2020	CE-VCT-GIAM-00903	14/07/2020	SOLICITUD
5	ARE-276	Resolución No. 047	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00904	15/07/2020	SOLICITUD
6	ARE-364	Resolución No. 053	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00906	15/07/2020	SOLICITUD
7	ARE-349	Resolución No. 054	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00907	14/07/2020	SOLICITUD
8	ARE-462	Resolución No. 059	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-00908	14/07/2020	SOLICITUD
9	ARE-141	Resolución No. 008	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00909	05/08/2020	SOLICITUD
10	OGB-16431	210-428	29/11/2020	CE-VCT-GIAM-03622	15/07/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 136¹

(25 JUN. 2019)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50164 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 (Folios 01-96), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Angel Gabriel Ramirez Cuesta	13.477.283
Jaime Fernando Estepa Patiño	74.080.761
Luis Hernando Villamizar Villamizar	88.222.758
Heriberto Zabala Ruiz	13.441.467

Que las personas antes mencionadas, presentan la respectiva solicitud manifestando su participación en la Asociación Comunitaria Minera Vereda el 20 de Julio (Folios 09-10).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 93-96), las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
PA	1,380,454.0000	1,158,397.0000
2	1,380,680.0000	1,158,700.0000
3	1,381,730.0000	1,158,700.0000
4	1,382,340.0000	1,158,200.0000
5	1,380,160.0000	1,157,730.0000
6	1,379,680.0000	1,158,250.0000

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20154100324171 del 25 de octubre de 2015 (Folio 97), el Grupo de Fomento informó del inicio del trámite correspondiente.

Que mediante radicado No. 20155510384872 del 20 de noviembre de 2015 (Folios 98-130), los solicitantes aportaron por intermedio del señor Angel Gabriel Ramirez Cuesta, documentación tendiente a complementar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Que el Grupo de Fomento mediante Correo Institucional del 29 de diciembre de 2015 (Folio 131), solicitó con copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad, Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico para el Área de interés dentro de la presente solicitud.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20154100402651 del 29 de diciembre de 2015 (Folio 132), el Grupo de Fomento informó de la inclusión de la documentación aportada mediante radicado No. 20155510384872 del 20 de noviembre de 2015 al respectivo trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Que en atención al Correo Institucional del 29 de diciembre de 2015, al Grupo de Fomento se remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0571-16 del 01 de marzo de 2016 y Reporte de Superposiciones del 02 de marzo de 2016 (Folios 133-135), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL ZULIA

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

AREA SOLICITADA: 146,495 Hectáreas
MUNICIPIOS: EL ZULIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	% DE SUPERPOSICIÓN
SOLICITUDES	OG2-083413	CARBÓN TERMICO	13%
SOLICITUDES	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96%
PARQUES NACIONALES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - BOSQUE SECO OESTE	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/05/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	90%
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014	0,035%
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014	100%

Que mediante Correo Electrónico del 02 de marzo de 2016 (Folio 136), el Grupo de Fomento solicitó a los interesados indicar las coordenadas de cada uno de los frentes de explotación, teniendo en cuenta que esta información no fue relacionada dentro de la respectiva solicitud ni en su complementación.

Que en atención a la información remitida por los interesados en respuesta al correo electrónico que antecede², el Grupo de Fomento solicitó Reporte Gráfico en el cual se ubicaran dentro de la respectiva área de interés los siguientes frentes de explotación:

Frentes de explotación		
No.	Este	Norte
1	1.158.439	1.380.631
2	1.158.473	1.380.929
3	1.158.511	1.381.406
Otras labores		
Túnel de Ventilación Frente 1	1.158.371	1.380.479
Ventilación Frente 1	1.158.502	1.380.722

Que mediante Memorando 20162200051153 del 20 de abril de 2016, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Certificación de Área Libre ANM-CAL-0100-16 del 19 de abril de 2016 (Folios 138-140) respecto de la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, junto con Reportes Gráficos ANM RG-0571-16 y ANM RG-1194-16 del 19 de abril de 2016 (Folios 141-142), dentro de los cuales se efectuó el recorte con: "ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - BOSQUE SECO OESTE / ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/05/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015".

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Evaluación Documental ARE y Verificación Documental del 02 de febrero de 2017 (Folios 189-190, 191-192), se recomendó

Coordenadas suministradas mediante Correo Electrónico del 26 de enero de 2017, al cual se asignó radicado No. 2017010650812 del 02 de febrero de 2017 (Folios 187-188).

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, con ocasión de la superposición presentada con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables o del Ambiente antes referenciada.

Que mediante Resolución Número 029 del 16 de febrero de 2017 (Folios 193-196), se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a los señores Angel Gabriel Ramirez Cuesta, Jaime Fernando Estepa Patiño y Luis Hernando Villamizar Villamizar en el Punto de Atención Regional – PAR Cúcuta el 24 de febrero de 2017 (Folios 202-204), y mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0045 al señor Heriberto Zabala Ruiz, el cual fue fijado por un término de cinco (05) días hábiles, transcurridos entre el 06 de marzo de 2017 y el 10 de marzo de 2017 (Folio 209).

Que mediante radicado No. 20175510051432 del 09 de marzo de 2017 (Folios 211-257), los solicitantes presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución en mención.

Que mediante Resolución Número 097 del 09 de mayo de 2017 (Folios 364-370), se resolvió el recurso de reposición presentado por los solicitantes, en el sentido de **REVOCAR** el contenido de la Resolución Número 029 del 16 de febrero de 2017 y **CONTINUAR** con la evaluación de la documentación de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2013¹.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a los señores Angel Gabriel Ramirez Cuesta y Jaime Fernando Estepa Patiño en el Punto de Atención Regional – PAR Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería el 30 de mayo de 2017 (Folios 374-375), y mediante aviso a los demás solicitantes², quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01331 del 23 de junio de 2017 (Folio 381).

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”*, derogando el trámite establecido en la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

Que junto a radicado No. 20185500611732 del 26 de septiembre de 2018 (Folios 457, 459), el señor Angel Gabriel Ramirez Cuesta otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado Jesús Omar Osorio Tiria, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.206.145 y portador de la tarjeta profesional No. 259.214 del C.S.J.³, para obrar en su nombre y representación dentro del presente trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante Correo Institucional del 29 de octubre de 2018 (Folio 464), solicitó nuevo Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico del Área de interés y sus respectivos frentes de explotación.

¹ Resoluciones derogadas por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

² De lo cual se remite comunicación a los señores Luis Hernando Villamizar Villamizar y Heriberto Zabala Ruiz mediante radicado ARM No. 20172120132641 del 05 de junio de 2017 (Folio 376), entregada el día 09 de junio de 2017 (Folio 377).

³ Consultadas las páginas web <http://www.lamagistratura.gov.co/agencias/Certificado.aspx> y <http://antecedentesjudiciales.mineduc.gov.co/Default.aspx> (folios 536-537), se tiene que el abogado cuenta con tarjeta profesional vigente y no registra antecedentes disciplinarios.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior, se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-2473-18 con fecha de Catastro del 26 de octubre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 29 de octubre de 2018 (Folios 465-466), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL ZULIA**

Area Solicitada: 146,495 Ha
Municipio: El Zulia - Norte de Santander

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPIETA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96,048%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/123.%20ACTA%20MUNICIPIO%20EL%20ZU	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que por solicitud del Grupo de Fomento efectuada mediante correo institucional del 07 de noviembre de 2018 (Folio 477), el Grupo de Catastro y Registro Minero con Memorando ANM No. 20182200315663 del 13 de noviembre de 2018 (Folio 474), remitió Certificación de Área Libre ANM-CAL-0159-18 del 07 de noviembre de 2018 (Folios 475-476) respecto de la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, junto con Reportes Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018 y RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018 (Folios 478-479). En la citada certificación, se determinó:

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPIETA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96,048%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/123.%20ACTA%20MUNICIPIO%20EL%20ZU	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%
TITULOS_HISTÓRICOS	012-82	CARBÓN	84,16%
TITULOS_HISTÓRICOS	218R	CARBÓN	100%
TITULOS_HISTÓRICOS	EISE-01	CARBÓN	100%

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

TÍTULOS_HISTÓRICOS	FJVL-02	CARBÓN	11,43%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	GACN-01	CARBÓN	4,52%

Que por solicitud del Grupo de Fomento efectuada mediante correo institucional del 07 de noviembre de 2018 (Folio 481), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Certificado de Registro Minero del 07 de noviembre de 2018 (Folios 482-503) respecto de los títulos históricos antes citados.

Que mediante radicado ANM No. 20189070353521 del 26 de noviembre de 2018 (Folio 504), el Punto de Atención Regional - PAR Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, remitió al Alcalde de municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, copia simple del FURAT (Reporte de Presunto Accidente de Trabajo) emitido por la ARL Positiva el 27 de octubre de 2018, informando para los fines pertinentes a dicha entidad territorial lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la ARL Positiva allegó vía correo electrónico copia del formato de informe para accidente de trabajo radicado 4159680 del 27/10/2018, en el que se reportó un accidente mortal ocurrido el día sábado 27 de octubre de 2018, en el municipio de El Zulia, en donde falleció el señor VICTOR MANUEL DIAZ CASADIEGOS quien se identificaba con CC. No. 88168621; este accidente se produjo en una mina ubicada en zona rural del municipio de El Zulia, sobre una solicitud de Área de Reserva Especial en la Vereda 20 de julio, solicitud con radicado No 20155510344012 del 14-10-2015, a nombre de las señoras Ángel Gabriel Ramírez Cuesta, Jaime Fernando Estepa Patiño, Luis Hernando Villamizar Villamizar y Heriberto Zabala Ruiz quienes adelantan solicitud para el mineral de Carbón y se encuentra en etapa de evaluación documental, en consecuencia NO tiene prerrogativa alguna de explotación de mineral. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

(...) Por la anterior, se remite para su conocimiento y se solicita respetuosamente al señor Alcalde Municipal, que se tomen todas las medidas correspondientes conforme a sus competencias, con el fin de evitar que se continúen desarrollando actividades de explotación minera en las áreas indicadas en el oficio citado, ya que en estos polígonos donde no existen títulos mineros vigentes otorgados, la ANM carece de competencia para efectuar la fiscalización.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 580 del 04 de diciembre de 2018 (Folios 467-473), hizo las siguientes observaciones y concluyó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>OBSERVACIONES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aportan fotocopias de cedula de los integrantes de la solicitud, evidenciándose que estos cuentan con capacidad legal para este trámite. 2. La solicitud se encuentra suscrita por los solicitantes, se aportan datos de contactos como teléfono y direcciones. 3. No se cuenta con descripción de la infraestructura, no se manifiesta el método de explotación, no se manifestó el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades (se habla de la antigüedad de manera general no se relaciona con los avances o minas desarrolladas). 4. El mineral de interés es Carbón. 5. Los avances no están asociados a la antigüedad de la actividad minera desarrollada. 6. Los solicitantes no presentaron manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. 7. Evaluada la documentación aportada esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales. 8. Los solicitantes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre. 9. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), no registran sanciones ni inhabilidades vigentes. 10. Analizando los frentes de explotación aportado en la presente solicitud frente a el área de interés se pudo identificar que estos se encuentran superpuestos antes y posterior a la fecha de promulgación del código de minas con Históricos de títulos mineros.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

CONCLUSIONES.

- I. Analizada la ubicación de las bocaminas, con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad frente a las históricas de títulos mineros de la zona, se identificó que el área donde se ubican las mismas, se encontraba otorgada mediante el título minero con placa No. 012-82 que tenía como titular HULLAS DEL ZULIA con Nit.8905045258, título vigente desde el 28 de junio de 1990 hasta el 25 de noviembre de 1997 y por el título de placa No. 218R que tenía como titular a CARBO VEINTE DE JULIO LTDA con Nit.800077752, que cuenta con constancia ejecutoria del 26 de julio de 2001 y vigencia desde 31 de enero del 2002 hasta el 19 de enero del 2015, es de anotar que este título cuenta con evidencias documentales de un inicio de trámites y actividad minera desde el año 1997, situación identificada en documentos como oficio enviados a la entidad de la época (ECOCARBÓN-ZULIA), visitas de higiene y seguridad explotaciones subterráneas realizadas por la autoridad minera de la época, conceptos jurídicos, planas, solicitud de programa básica entre otros.

Además de lo anterior tomando algunas de las coordenadas consignadas en el expediente del título 218R, por medio de los informes de seguimiento como:

- INFORME DE EVALUACION DE LA SOLICITUD 218R MINA LAS AVEJAS-Cuaderno 1 Pagina 208 al 220. (informe con fecha de 22 de septiembre de 1998).
- INFORME DE VISITA TECNICA AL AREA DEL CONTRATO 218R-Cuaderno 4 Página 199 al 267 (informe con fecha noviembre de 2008).
- INFORME DE INSPECCION INMEDIATA REALIZADA AL AREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 218R-Cuaderno 5 Página 115 AL 126 267 (informe con fecha Mayo de 2011).
- INFORME DE INSPECCION TECNICA Y DE SEGURIDAD MINERA REALIZADA AL AREA DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No 218R-Cuaderno 5 Pagina 171 AL 189 (informe con fecha abril de 2013).

Se pudo evidenciar mediante RG-2473-18 que las labores denominadas Bocamina No.1, Ventilación Bocamina No.1 y Bocamina No.3, se encuentran superpuestas totalmente o a distancia pequeñas de las bocaminas del título 218R, esto producto de margen de error en la georreferenciación en campo, indicando que las anteriores obedecen a trabajos desarrollados por actividad minera del título 218R, en relación a la Bocamina No. 2, esta se encuentra también superpuesta con las históricas de títulos antes mencionados.

Además de a lo anterior el área de interés se superpone con el histórico de título EISE-01 con vigencia desde 14 de mayo de 1990 hasta el 24 de octubre de 2001 otorgado a EMPRESA NACIONAL MINERA LTADA quien a su vez realizó otorgamiento de aporte, contrato de operaciones y contratos con terceros⁵ como:

- ENTRE CARBOCOL Y CARBORIENTE S.
- ENTRE CARBOCOL-CARBONES DE NORTE DE SANT.
- ENTRE CARBOCOL Y CORFIER Y CIA. LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y CARBONERAS CAQABRAVA.
- ENTRE CARBOCOL Y AVELINO QUINTERO TORRES.
- ENTRE CARBOCOL Y JESUS TORRES C. Y OTROS.
- ENTRE CARBOCOL Y SOCIEDAD TECNICA MINERA.
- ENTRE CARBOCOL Y SOCIEDAD TECNICA MINERA.
- ENTRE CARBOCOL Y JESUS TORRES Y OTROS.
- ENTRE CARBOCOL Y CARBONIFERA EL OJITO.
- ENTRE CARBOCOL Y ABRAHAM TORRES Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y PAULA F. VDA DE GAITAN.
- ENTRE CARBOCOL Y ALFREDO QUINTERO Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y EXPLOTADORES DE CARBON.
- ENTRE CARBOCOL Y JULIO S. GUERRERO G.
- DE JULIO GUERRERO A CARBONES VENAGA LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y PROMEXCO S.A.
- ENTRE CARBOCOL E INCOMINE LTDA.
- DE ANDRES QUINTERO A MARIA MOJICA -OTROS.
- ENTRE CARBOCOL Y MANUEL A. URBINA JAIMES.

⁵ Información tomada de Certificado de Registro Minero expedido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero el 07 de noviembre de 2018 (tofo: 482508).

Map

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

- ENTRE CARBOCOL Y RUBIMAB LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y ALFREDO QUINTERO.
- DE MANUEL URBINA A JORGE S GUERRERO SAID.
- ENTRE CARBOCOL E INDIUCARBO DEL NORTE LTD.
- ENTRE CARBOCOL Y ESTELLA E. SALAZAR G.
- ENTRE CARBOCOL Y CARLOS A. PEQALOZA O.
- ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.
- ENTRE CARBOCOL Y NESTOR A CAMACHO DUARTE.
- ENTRE CARBOCOL Y JOSE C. ORTEGA Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.A.
- ENTRE CARBOCOL Y SOC MINERA LA ESMERALDA.
- ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.A.
- ENTRE CARBOCOL Y JESUS MARIA DELGADO.
- ENTRE CARBOCOL Y BEATRIZ FLOREZ DE CH.
- ENTRE CARBOCOL Y PROMINORTE LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y LETICIA CONTRERAS PEREZ.
- ENTRE CARBOCOL Y JULIO MORENO Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL E INCOLMINE LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y NESTOR A CAMACHO DUARTE.
- ENTRE CARBOCOL Y CARSOCCIOS LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y YESID OJEDA VILLAMIZAR.
- ENTRE CARBOCOL Y PABLO A. MARTINEZ R.
- ENTRE CARBOCOL Y CORSO HERNANDEZ MAUSA LT.
- INCORPORACION/INTEGRACION DE OTROS TITULO.
- ENTRE CARBOCOL Y JOSE DEL CARMEN VERA P.
- ENTRE CARBOCOL Y CARMELITAS DOS LTDA.
- DE JULIO MORENO Y OTRO A COMANTRAC S.A.
- ENTRE CARBOCOL Y CARLOS S. TRUJILLO B.
- ENTRE CARBOCOL Y CARLOS J. PEQARANDA C.
- ENTRE CARBOCOL Y JULIO DEL C ESCALANTE R.
- ENTRE CARBOCOL Y RODOLFO ORTIZ L. Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y JOSE A MURILLO CARVAJAL.
- ENTRE CARBOCOL Y RAMON H. CACERES PEQA.
- ENTRE CARBOCOL Y JOSE MANUEL VERGARA.
- ENTRE CARBOCOL Y ELISEO DE J GUTIERREZ S.
- ENTRE CARBOCOL Y RAMON A. ALBARRACIN C.
- ENTRE CARBOCOL Y OLIMPO VELASCO.
- ENTRE CARBOCOL Y FRANCISCO L. TABORDA A.
- ENTRE CARBOCOL Y GLADYS RAMIREZ E Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y PEDRO M VARGAS C Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y ROBERTO GARCIA ABRIL.
- ENTRE CARBOCOL Y PANAMERICANA DE CARBON.
- ENTRE CARBOCOL Y PROMINORTE LTDA.
- DE PROMEXCO S.A. A PROMINORTE LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y MINAS LA CAMELIA LTDA.
- ENTRE ECOCARBON Y YAQEZ BOADA SAMUEL.
- ENTRE ECOCARBON LTDA. Y PROMEXCO S.A.
- ENTRE ECOCARBON LTDA Y SOC.MIN.RIO D ORD.
- ENTRE ECOCARBON Y SOC.PRODUCT.DE MINERAL.
- ENTRE ECOCARBON Y GUSTAVO LOZANO C.
- CONTRATO CON SOCIEDAD NIQO RAMIREZ LTDA.
- ENTRE ECOCARBON Y OSCAR TORRADO ALVAREZ.
- ENTRE ECOCARBON Y FLOREZ ALVAREZ CARLOS.
- ENTRE ECOCARBON Y GUTIERREZ SERNA ELISEO.
- ENTRE ECOCARBON Y JAIMES DE ALBARRACIN L.
- ENTRE ECOCARBON Y CARDENAS CORREA MARLEN.
- ENTRE ECOCARBON Y PARRA VALENCIA RUTH.
- ENTRE ECOCARBON Y SALCEDO GELVES ISIDRO.
- ENTRE ECOCARBON Y RINCON BAYONA ARGENDA.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

- ENTRE ECOCARBON Y GALVIS BECERRA PABLO.
- ENTRE ECOCARBON Y GUTIERREZ OMANA JOSE A.
- ENTRE ECOCARBON Y BOTELLO PENARANDA JOSE.
- ENTRE ECOCARBON Y BUITRAGO GARCIA MARIA.
- ENTRE ECOCARBON Y VILLAMIZAR DE RAMIREZ.
- ENTRE ECOCARBON Y EDILBERTO GARCIA MENDO.
- CANCELA CONTRATO CON RAMON H. CACERES P.
- ENTRE ECOCARBON Y YANEZ BOHADA JOSE DEL.
- ENTRE ECOCARBON Y SANCHEZ LAVERDE MANUEL.
- ENTRE ECOCARBON Y CONTRERAS EDUARDO OTRO.
- ENTRE ECOCARBON Y HERNANDEZ MEJIA FRANCI.
- ENTRE ECOCARBON Y MENDOZA MERCHAN EVANGE.
- ECOCARBON Y JAIMES LUCINDA Y ALBARRACIN.
- ECOCARBON Y MARIA ESPERANZA SERPA.
- ECOCARBON Y TECNICA MINERA LTDA Y OTROS.
- CONTRATO CON HERNANDO HURTADO HURTADO.
- CONTRATO NRO 04-003-97 ENTRE ECOCARBON Y LUIS CARLOS CACERES PENA.
- CONTRATO CON BERMUDEZ CONTRERAS JUAN CARLOS Y RICARDO LUIS.
- CONTRATO DE PEQUENA MINERIA CON ROBERTO Y BELISARIO IBARRA REDONDO.
- CONTRATO CELEBRADO CON CARMEN ELIANA CAMPEROS OCHOA Y OTROS.
- CONTRATO CELEBRADO CON HULLAS DEL ZULIA LTDA. (FECHA DOCUMENTO: 03/12/1998-FECHA ANOTACIÓN: 24/07/2000).
- CONTRATO CELEBRADO CON LA SOCIEDAD TECNICA MINERA LTDA. CONTRATO CELEBRADO CON GERMAN ANTONIO ZAPATA MARIN Y OTRO.
- CONTRATO CELEBRADO CON PROMINORTE LTDA.
- CONTRATO CELEBRADO CON EL SR. HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ.
- CONTRATO DE EXPLOTACION CARBONIFERA A FAVOR DE CARBONES LUISANA LTDA.
- REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 1998-0916 DE: RINCON BAYONA MILENA. CON CC. 60367176 A: BOTELLO SUAREZ ISMAEL CON CC. 1998953 Y TOLOZA ATUESTA JUAN CONCC. 13498919.
- SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 1993-0721 DE: GARCIA ABRIL ROBERTO CON CC. 9525924 A: MINAS LA AURORA LTDA CON NIT 8070047257.
- SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0125 DE: PE?ARANDA ZULUAGA JORGE ELIECER CON CC. 88210475 A: ZULUAGA ZULUAGA LUIS_ARNOLDO CON CC. 7516544. E DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0125 DE: PE?ARANDA ZULUAGA JORGE ELIECER CON CC. 88210475 Y ZULUAGA ZULUAGA LUIS_ARNOLDO CON CC. 7516544 A: MONTGOMERY COAL C.I. LTDA CON NIT 8070074027.
- SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002- DE: TURCA LASSO RAFAEL CON CC. 6750948 A: AVENDA?O VARGAS ABRAHAM CON CC. 4103154.
- SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0005 DE: HURTADO HURTADO HERNANDO MARIA CON CC. 6038044 A: VARGAS CORDERO PEDRO MIGUEL CON CC.13227578.

Con los análisis anteriores se evidencia que en las zonas donde se ubican los trabajos mineros con los que se pretende demostrar dicha tradicionalidad por parte de los integrantes de la presente solicitud, antes y después de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, se encontraba concedida mediante títulos mineros o los instrumentos de contratación de la época, lo que genera inconsistencia frente a el desarrollo de dichas actividades mineras.

La anterior conclusión se realiza analizando documentación del expediente 218R (CD con cuadernos del título 218R), la ubicación de los trabajos mineros aportados por la comunidad al expediente, el Reporte gráfico expedido por la Agencia Nacional de Minería con No.2473-18, certificado de área libre con históricos de títulos No.0159-18 y los certificados de registro minero expedidos el 07 de noviembre de 2018 de los títulos 012-82, 218R, EISE-01, FIVL-02 y GACN-01. (la anterior documentación se hace parte de la presente evaluación).

136

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

2. Evaluada la documentación aportada en conjunto esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineras tradicionales, en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que a partir de la consulta en el sistema de catastro minero colombiano, se reportan superposiciones las cuales se dejan constar en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-18 (Folios 475-476).

Que mediante oficio de radicado No. 20199070385122 del 07 de mayo de 2019 (Folios 512-533), el señor Jaime Fernando Estepa Patiño, en representación de la Asociación Comunitaria Minera Vereda el 20 de Julio, aportó documentación para ser tenida en cuenta dentro del trámite, manifestando lo siguiente:

Nosotros queremos aclarar que en el área solicitada existía un título minero de placa LSR a nombre de Carbo veinte limitada los cuales por malos manejos de seguridad el título les fue caducado por parte de la agencia nosotros no tenemos ningún vínculo laboral con ellos nuestros trabajos son muy aparte a los trabajos de ellos sala por dejarnos trabajar dentro del polígono nos cobraban un porcentaje por tonelada pero nosotros éramos total mente independientes de ellos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, previo a entrar a exponer los fundamentos facticos, de hecho y de derecho que servirán de sustento al momento de proferir una decisión de fondo dentro del presente acto administrativo, se considera pertinente y necesario precisar los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...)"
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; son indispensables para determinar la tradicionalidad de las respectivas labores.

Adelantado el análisis de la documentación y el área en la cual se ubican los frentes de explotación georreferenciados por la comunidad solicitante, se encuentran en un área que fue explotada entre los años 1990 y 2015. Situación que se explica a continuación:

→ SUPERPOSICIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN CON TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS.

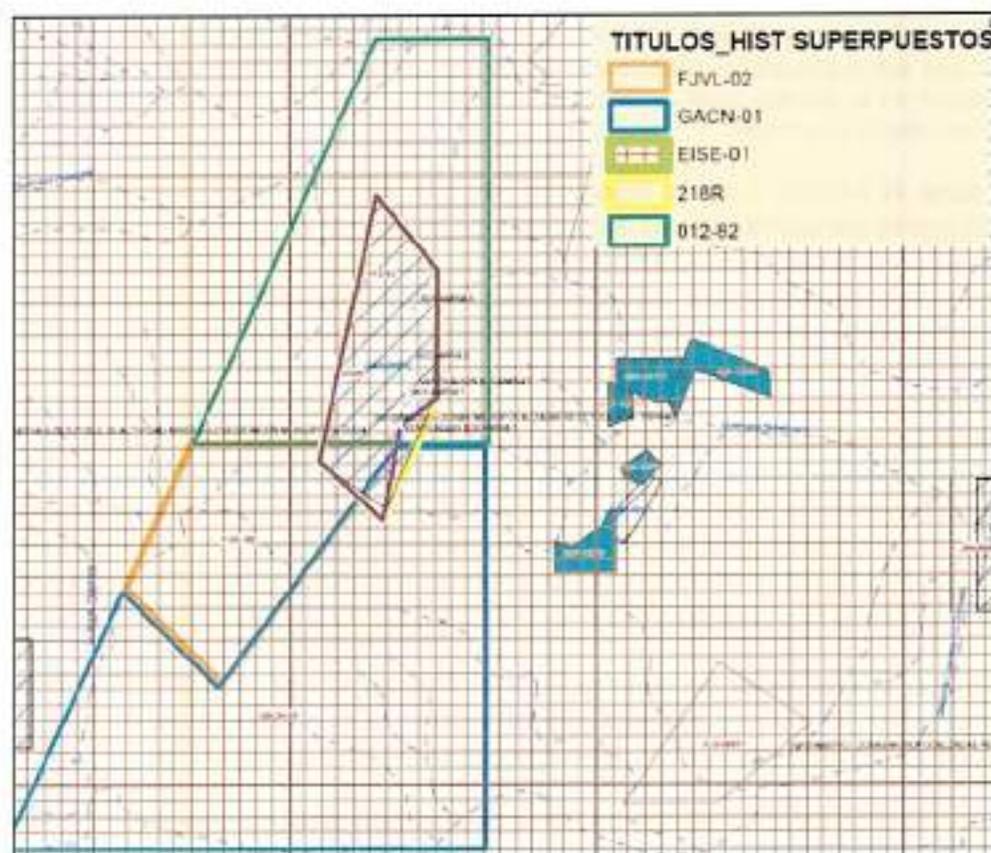
Efectuado el análisis respectivo a partir del estudio realizado por el Grupo de Fomento a partir del área de interés, en cuanto a la superposición de la misma con las áreas que en algún momento correspondieron a los títulos mineros históricos relacionados en la **Certificación de Área Libre ANM-CAL-0159-18 del 07 de noviembre de 2018**, una vez confrontada tal

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

información con aquella que reposa en el Catastro Minero Colombiano, se pudo establecer que estos correspondieron a contratos en virtud de aporte con las siguientes características:

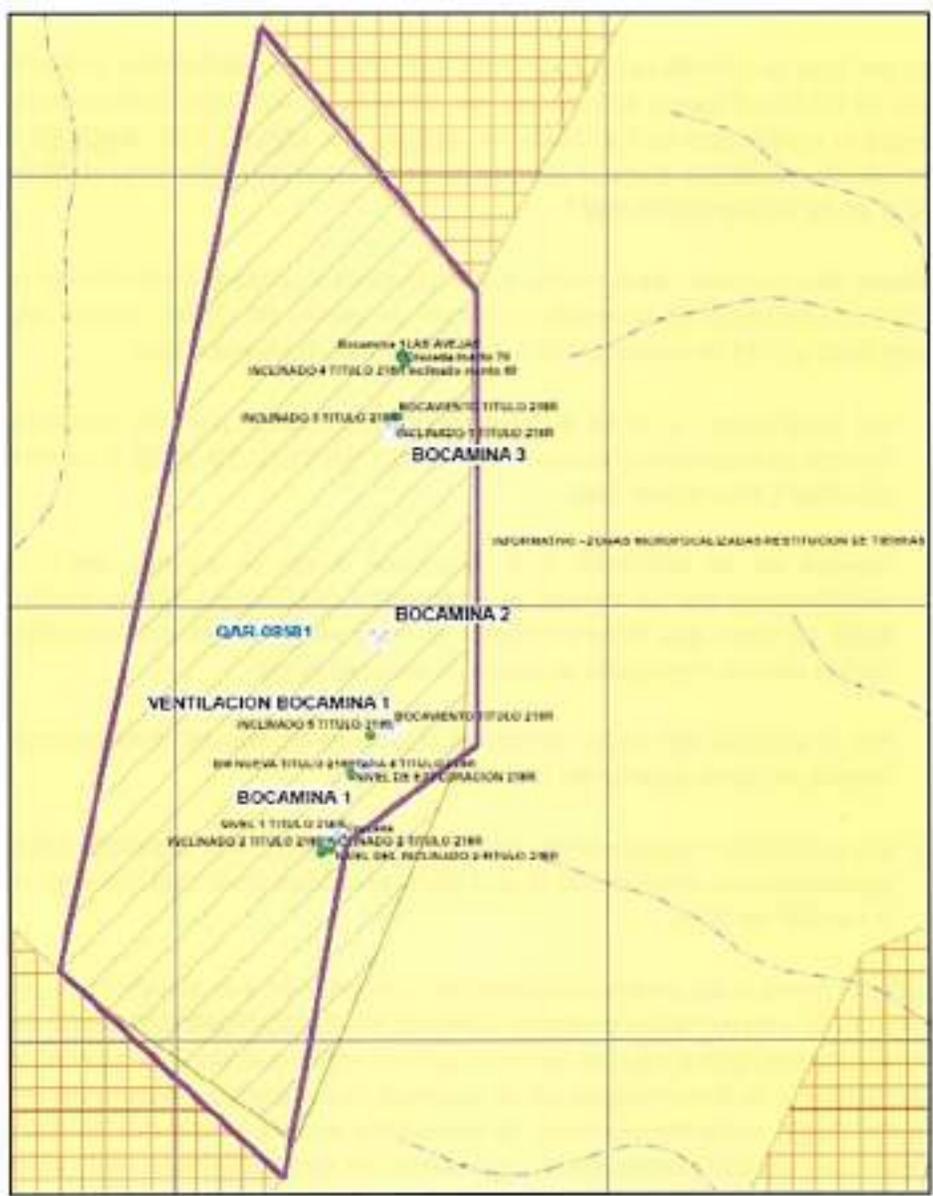
Superposición Histórica Solicitud ARE	TÍTULO	TITULAR(ES)	PORCENTAJE SUPERPUESTO	FECHA DE INSCRIPCIÓN/ DESANOTACIÓN EN EL RMN	ESTADO
20155510344012 del 14 de octubre de 2015	012-82	Hullas del Zulia Ltda.	84,16%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO
	218R	Carbo Veinte Ltda.	100%	Inscripción: 2002-01-31 Desanotación: 2015-01-19	CADUCADO
	EISE-01	Nacional Minera Ltda. - Minercol Ltda.	100%	Inscripción: 1990-05-14 Desanotación: 2001-10-24 Objeto de contratos de operación minera	TERMINADO
	FJVL-02	Edgar Alberto Cortés, Hernando de Jesús Cortés	11,43%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO
	GACN-01	Minas la Ceiba Ltda.	4,52%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO

Una vez graficados los títulos relacionados en la tabla que antecede, tal como se pudo evidenciar en Reporte Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018 (Folio 478), se observó lo siguiente:



Ahora bien, en Reporte Gráfico ANM RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018 (Folio 479), se procedió a graficar y comparar la ubicación de los frentes de explotación relacionados dentro de la presente solicitud ARE, con los frentes explotados en su momento dentro del Título 218R, encontrándose que se ubican sobre los mismos puntos. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"



Convenciones	
	FRENTER DE EXPLOTACION DE LA SOLICITUD
	FRENTER_EXPEDIENTE_218R
	ARE ZULIA
	RESTRICCION
	TITULOS
	SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC. 933
	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA

Así las cosas, de los Reportes Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018 y RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018 (Folios 478-479) antes relacionados, se puede concluir:

1. Dentro del área de interés correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, se efectuó explotación del mineral solicitado en el presente trámite bajo el amparo del contrato en virtud de aporte No. EISE-01, el cual se ejecutó entre el 14 de mayo de 1990 y el 24 de octubre de 2001.

Day

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

2. Dentro del área de interés correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, se ejecutó la explotación de los títulos No. 012-82, No. FJVL-02 y No. GACN-01 otorgados bajo la misma modalidad, entre el periodo de tiempo comprendido entre el **28 de junio de 1990** y el **25 de noviembre de 1997**.
3. Las labores de explotación de la solicitud ARE se ubican en superposición con las labores del título minero derivado del contrato en virtud de aporte No. 218R, vigente entre 31 de enero de 2002 y el 19 de enero de 2015, lo que permite determinar que:
 - 3.1. Las bocaminas 1 y 3, se encuentran ubicadas sobre y/o muy próximos a los frentes de explotación relacionados dentro del título No. 218R a nombre de la sociedad Carbo Veinte Ltda.
 - 3.2. Aunque en lo referente a la Bocamina 2 no se observa en la gráfica superposición con los frentes de explotación relacionados dentro del título No. 218R, se tiene que dichos trabajos se encuentran dentro del recorrido de las demás labores efectuadas en virtud de dicho contrato.
 - 3.3. Por la vigencia del título minero es claro que las labores mineras objeto del mismo, iniciaron a partir del año 2002.
 - 3.4. Las presuntas explotaciones de la solicitud ARE, no pudieron haber sido ejecutadas con anterioridad al año 2001, anualidad en la cual entro en vigencia la Ley 685 de 2001.

Vale señalar frente a los anteriores numerales, con relación a lo manifestado por el señor Jaime Fernando Estepa Patiño mediante radicado No. 20199070385122 del 07 de mayo de 2019 (Folios 512-533), que si bien es cierto en este se indica que sus labores eran totalmente independientes a las desarrolladas por la sociedad titular dentro del contrato en virtud de aporte No. 218R, mediante el mismo, la comunidad minera a través de su representante manifestó que sus actividades fueron ejecutadas en reconocimiento de la existencia del título en mención, el cual entró en vigencia el 31 de enero de 2002 (posterior a la expedición de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas).

4. Finalmente se debe señalar de igual manera que el área de interés solicitada dentro del presente trámite se superpone en un 100% con el título histórico No. EISE-01, a nombre de la compañía Nacional Minera LTDA – Minercol LTDA, cuya vigencia como se mencionó en el numeral 1, transcurrió entre el 14 de mayo de 1990 y el 24 de octubre de 2001; dentro de la cual a su vez se desarrollaron un total de 109 otorgamientos de aporte, contratos de operaciones y/u otras modalidades contratos entre dicha sociedad con terceros. Esto quedó evidenciado a partir del análisis contenido en Informe de Evaluación Documental ARE No. 580 del 04 de diciembre de 2018 (Folios 467-473), en el cual se hace referencia al Certificado de Registro Minero expedido por la Gerencia de Catastro el 07 de noviembre de 2018 (Folios 482-503).

Del análisis previamente efectuado, se concluye que las explotaciones mineras pretendidas por la comunidad a través de una solicitud de área de reserva especial, no son tradicionales puesto que presuntamente fueron desarrolladas con posterioridad al año 2002, y en un área

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Además del análisis de la información técnica que se pudo obtener de la solicitud de área de reserva especial, confrontada con la información técnica obrante en los expedientes de los títulos mineros históricos, es preciso señalar a la comunidad interesada que los medios de prueba aportados al trámite no permiten establecer el inicio de una explotación minera desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, ya que estas fueron expedidas o hacen referencia a años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y/o no se encuentran soportadas en documentos contundentes que den cuenta de tal antigüedad.

Respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimarán conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos [...]". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actari"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el Artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el Artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y Evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los medios de prueba conforme al numeral 9 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, como se muestra a continuación:

ANÁLISIS PROBATORIO.

→ **DOCUMENTACIÓN REFERENTE A ASAMBLEA GENERAL DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA EL 20 DE JULIO.** (Folios 09-22, 275-288)

El documento en mención cuenta con fecha de **6 de octubre de 2015** y el mismo no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **SOPORTES DE PAGO POR CONCEPTO DE RECAUDO INTEGRADO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.** (Folios 23-31, 289-306)

Dichos documentos datan del **año 2015**, los cuales no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

→ **DOCUMENTOS DE CONTROL PARA COMPRA DE CARBÓN MINERAL.** (Folios 37-39, 51-53)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de soportes que datan de los años 2004 y 2005.

→ **RECIBOS 2574, 2579 Y 2631 – MINAS CARONI.** (Folios 40-41, 55)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de recibos que datan del año 2004.

→ **FACTURAS DE VENTAS DEL MINERAL DE INTERÉS.** (Folios 56, 61-65, 68)

Las mismas corresponden a operaciones comerciales efectuadas en los años 2009, 2012, 2014 y 2015, las cuales no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **COMPROBANTES DE EGRESOS, TIQUETES, INFORME(S) DE MOVIMIENTOS Y/O FACTURAS POR CONCEPTO DE COMPRAVENTAS DEL MINERAL DE INTERÉS.** (Folios 42-50, 54, 56-60, 66-67, 69-82, 108-130)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de soportes egresos de terceros a favor del señor Angel Gabriel Ramirez Cuesta, que datan de los años 2004, 2005, 2009, 2011, 2012, 2014 y 2015.

→ **RESOLUCIÓN DE FACTURACIÓN DIAN DE LA DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA EL 20 DE JULIO.** (Folio 105)

Se aporta Resolución de facturación DIAN de la asociación conformada por los solicitantes con fecha de expedición del año 2015. Esta es posterior a la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 no es determinante como prueba de tracionalidad.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folios 106, 308)

La presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio (año 2015), manifestó mediante certificación del 21 de octubre de 2015 que los solicitantes dentro del presente trámite laboran desde más de 10 años en la mina "Asociación Comunitaria Minera", sin que se indique de manera precisa un año del inicio de sus actividades (10 años = 2005), por tanto el documento en mención no da cuenta contundente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR INSPECTORA DE POLICÍA (AÑO 2015) DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA.** (Folios 107, 307)

La inspectora de policía del municipio de El Zulia – Norte de Santander, manifestó mediante certificación del 26 de octubre de 2015 y con base en la constancia suscrita por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio, que los solicitantes

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

dentro del presente trámite laboran desde el año 2005 en la mina “Asociación Comunitaria Minera”, por tanto el documento en mención no da cuenta contundente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **ACTA DE VISITA TÉCNICA CORPONOR.** (Folios 182-183, 245-246, 518)

El documento en mención corresponde a una inspección realizada el día 01 de junio de 2016 por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, a fin de establecer la veracidad de la presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Respecto de este 1) se indica que no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, y 2) se aclara y se recalca que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación de la misma.

→ **CARTA DE PRESENTACIÓN DE CARACTERIZACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA Y/O REMITIDA POR CORPONOR.** (Folios 243, 248-453, 261, 517)

Corresponde a documentación expedida por la Corporación Autónoma Regional en mención, la cual está orientada a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CARTA DE AGRADECIMIENTO SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CON DESTINO A LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folio 309)

El documento en mención corresponde a una carta de agradecimiento de fecha 27 de enero de 2017, la cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues en ella se manifiesta gratitud por el préstamo de maquinaria para el desplazamiento de relleno y por el suministro de útiles escolares.

→ **ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DEL NORTE DE SANTANDER - ASOCARBONOR.** (Folio 519)

El documento en mención corresponde a un acta de constitución de fecha 14 de junio de 2017, la cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA DE RADICACIÓN ANTE CORPONOR DE DOCUMENTOS PARA FORMALIZACIÓN MINERA.** (Folios 520-521)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

El documento en mención corresponde a un soporte de radicación de documentación de formalización minera ante CORPONOR del día 16 de agosto de 2016, el cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR INSPECTORA DE POLICÍA (AÑO 2017) DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA.** (Folio 522)

La inspectora de policía del municipio de El Zulia – Norte de Santander, manifestó mediante certificación del 06 de julio de 2017 y con base en el testimonio del señor Jaime Orlando Estepa certificó la edad, estado civil, lugar y tiempo de residencia de este último. Así mismo, por testimonio de la señora Martha Nery Casadiegos (presidenta a la fecha de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio), **certificó el trato entre esta y los solicitantes**, los señores Jaime Orlando Estepa Patiño, Angel Gabriel Ramírez Cuesta y Luis Hernando Villamizar Villamizar, manifestando su calidad de mineros en la mina "Asociación Comunitaria Minera" sin hacerse referencia a la fecha del inicio de las actividades respectivas; razón por la cual el documento en mención no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folio 523)

La presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio (año 2017), manifestó mediante constancia del 09 de noviembre de 2017 que los solicitantes Angel Gabriel Ramírez Cuesta y Jaime Fernando Estepa Patiño, son representantes de la Asociación Comunitaria Minera y que realizan trabajos mineros desde 1998; debe resaltarse que en primer lugar hace diferencia indicar que la comunidad apoya la labor aparentemente desarrollada por los dos primeros y, en segundo lugar, al certificar a nombre de la Junta de Acción Comunal vecina del lugar, debió exponer los hechos sobre los cuales funda su conocimiento; adicionalmente, no señaló el lugar en donde estas personas presuntamente vienen llevando a cabo actividades mineras.

Por lo anterior, este documento no demostró el desarrollo de actividad minera tradicional por parte de los solicitantes, es decir, con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA, CERTIFICACIÓN Y CARTA DE RECOMENDACIÓN.** (Folios 524-526)

Documentos considerados como declaraciones de terceros, suscritos por personas con la dignidad de docente, presidente de Asojuntas y párroco del municipio de El Zulia respectivamente, en los cuales se manifiesta que los señores Angel Ramirez y Jaime Estepa han realizado trabajos mineros, y han brindado colaboración a los estudiantes de la sede educativa, y brindado participación a personas de la comunidad, pero se omitió sustentarse en elementos probatorios que permitan caracterizar dichos trabajos como tradicionales.

→ **DECLARACIONES DE RESIDENTES DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folios 527-532)

Documentos con presentación personal suscritos por residentes de la vereda 20 de Julio, en los cuales se indica la realización de labores de extracción del mineral de interés por parte de los señores Angel Gabriel Ramírez Cuesta, Jaime Orlando Estepa Patiño y Luis

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Hernando Villamizar Villamizar desde el año 1998, en la cual no se indicaron los hechos en que basan sus declaraciones.

Así mismo, se tiene que dentro de los medios probatorios mencionados hasta el momento no se aportaron soportes tales como documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas con anterioridad al año 2001, es decir información contundente que permita su verificación; razón por la cual las presentes declaraciones, así como todas las que se han citado hasta el momento, no dan cuenta fehaciente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación del Código de Minas.

→ **CERTIFICACIÓN RAÚL ANTONIO MOGOLLÓN.** (Folios 533-535)

La presente certificación suscrita por la persona en mención carece de cualquier tipo de contundencia en su contenido, pues si bien es cierto en ella se indica el suministro de artículos para el desarrollo de actividades mineras a favor de los señores Jaime Orlando Estepa Patilño y Angel Gabriel Ramírez Cuesta desde el año 2000, una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folios 534-535), se pudo observar que el señor Raúl Antonio Mogollón, quien es representante legal de la empresa Metálicas Mogollón, cuenta matrícula mercantil desde el 26 de septiembre de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que los medios de prueba allegados dentro del presente trámite, pretenden certificar el ejercicio de una actividad minera por parte la comunidad solicitante, no obstante no sustentan sus declaraciones en hechos verificables que permitan construir certeza probatoria. Lo que queda claro es que los solicitantes son vecinos de lugar en el cual pretenden demostrar tradicionalidad, pero no existen indicios para asegurar que existen explotaciones tradicionales, es decir ejecutadas desde antes del año 2001, anualidad en la que entro el vigencia el actual código de minas.

De alguno de los medios probatorios se lee que en caso de haberse desarrollado una actividad minera por parte de los solicitantes, esta solo pudo haber iniciado con posterioridad al año 2004.

Ahora, valorado en conjunto tanto la documentación aportada por la comunidad, como los análisis técnicos y jurídicos en el curso del procedimiento administrativo, valga establecer que las actividades de minería ejecutadas dentro del área de interés, fue llevada a cabo entre los años 1990 y 2015 bajo el amparo de títulos mineros. Situación que conlleva a 1) la imposibilidad de establecer tradicionalidad en la solicitud ARE, toda vez que la ejecución de las labores se realizó por terceros amparados en títulos mineros y contratos de operación. 2) Por otro lado, en caso de que se hubieren adelantado tales trabajos con independencia de las labores del título minero, por manifestación de la comunidad minera, estas labores que pretenden demostrar como tradicionales, fueron las desarrolladas bajo la vigencia y conocimiento de los titulares, Carbo veinte, los cuales corresponden al contrato en virtud de aporte No. 218R, vigente entre 31 de enero de 2002 y el 19 de enero de 2015; vigencia que se ubica en el tiempo con posterioridad al año 2001.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Sin perjuicio de lo anterior se debe resaltar que dentro de una de las bocaminas, el 27 de octubre de 2018 tuvo lugar un accidente fatal tal como se informó a la alcaldía municipal de El Zulia mediante radicado ANM No. 20189070353521 del 26 de noviembre de 2018 (Folio 504), según Reporte de Accidente de Trabajo – FURAT, emitido por la ARL Positiva.

Por lo anterior, resulta procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo incoado con la solicitud de radicado No. 20189020346552 del 17 de octubre de 2018, sin dar aplicación a lo establecido en Artículo 5⁷ de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que resultan insubsanables las condiciones técnicas, titularidad del área y frentes de explotación, que impiden continuar con el trámite de la solicitud.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO 5o. SUBSANCIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, implementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1757 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Jaime Fernando Estepa Patiño	74.080.761
Luis Hernando Villamizar Villamizar	88.222.758
Heriberto Zabala Ruiz	13.441.467

Bajo el mismo contexto normativo que antecede, así mismo **NOTIFICAR** personalmente a través del doctor Jesús Omar Osorio Tiría, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.206.145 y portador de la tarjeta profesional No. 259.214 del C.S.J. (apoderado), a la(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Angel Gabriel Ramirez Cuesta	13.477.283

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)



CE-VCT-GIAM-02465

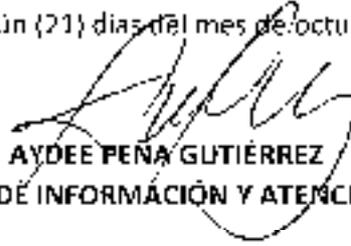
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 136 del 25 de junio de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ZULIA VEREDA 20 DE JULIO**, fue notificada personalmente al señor **JAMME FERNANDO ESTEPA PATIÑO** el día 12 de julio de 2019 en el Grupo de Información y Atención al Minero; a los señores **LUIS HERNANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y **HERIBERTO ZABALA RUIZ** mediante Aviso No 20192120519971 del 30 de julio de 2019, entregado el día 02 de agosto de 2019; y finalmente, al señor **ANGEL GABRIEL RAMÍREZ CUESTA** mediante Aviso No 20192120520031 del 30 de julio de 2019, entregado el día 02 de agosto de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 22 de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitún (21) días del mes de octubre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

• Juan Carlos Ospina VPPF 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 0 5

(03 FEB. 2020)

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 (folios 1-12), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ	1.085.038.384
ARMANDO TORRES URIBE	13.890.600
ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ	3.738.861
YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA	1.046.429.793

Que los solicitantes señalaron las siguientes coordenadas y frentes de explotación (folios 1-2):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1018471	1306550
2	1017829	1307271
3	1016030	1306531
4	1016992	1305706

BOCAMINA	ESTE	NORTE
1	1017649	1306475

Que a través del radicado No. 20185500638522 del 22 de octubre de 2018 (folios 13-17), los solicitantes entregaron documentación dando alcance al radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018.

Que mediante radicado ANM No. 20184110285391 del 26 de noviembre de 2018 (Folio 19), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 174 del 15 de abril de 2019 (Folios 29-30), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
1. De los cuatro (4) solicitantes, el único que adjunta fotocopia de la cédula de ciudadanía, el señor Yeivis Arturo Toloz Cerpa, no tiene capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, dado que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, era menor de edad.
2. Los solicitantes no adjuntan, la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Los peticionarios no adjuntan, descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación, que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios no adjuntan, manifestación escrita de la comunidad minera tradicional,

"Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

5. Los peticionarios no adjuntan ningún documento técnico ni comercial que indique indicios o pruebas de tradición minera. Tampoco adjuntan certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradición minera

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes no adjuntan soportes de los requisitos básicos, ni ningún documento técnico ni comercial, ni certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradición minera, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019 (folios 31-34), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores: Diofanor Martínez Martínez C.C 1.085.038.384, Armando Torres Uribe, C.C 13.890.600 y Arnold Alberto Imitola Jiménez C.C 3.738.861 para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Adjuntar fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los tres (3) solicitantes que no la enviaron, aparte del señor Yeivis Arturo Tolosa Cerpa.

Adjuntar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Adjuntar la descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación, que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Adjuntar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Adjuntar documentos técnicos, comerciales o certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradición minera y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 36-37) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 38), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviara un mensaje a la

"Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019** (folios 31-34).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente en **Informe de Evaluación Documental ARE No. 174 del 15 de abril de 2019** y el **Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019**, se evidenció lo siguiente:

I. Capacidad Legal

Frente a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 dispuso:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue clara en señalar que "Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país."

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia establece:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo señalado, el señor **YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.793, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, no puede demostrar

residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurren a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

tradicionalidad en el ejercicio de la actividad minera, toda vez que con anterioridad al año 2001, era menor de edad, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite respecto de este último, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 174 del 15 de abril de 2019 (Folios 29-30), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019 (folios 31-34), para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 38), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es, el 29 de mayo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no entregaron documentos de identificación de todos y cada uno de los integrantes de

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

la comunidad minera, no se realizó la descripción de la infraestructura, ni la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, no se entregó documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, por los señores DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.038.384, ARMANDO TORRES URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.600 y ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.738.861

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de

¹ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto del señor YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.793.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ	1.085.038.384
ARMANDO TORRES URIBE	13.890.600
ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ	3.738.861

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ	1.085.038.384
ARMANDO TORRES URIBE	13.890.600
ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ	3.738.861
YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA	1.046.429.793

"Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

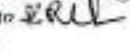
ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento. 
Revisó: Adriana Raeda Guerrero - Asesora VPPF. 



CE-VCT-GIAM-00858

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 005 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CANTAGALLO-BOLÍVAR (SOL. 598)**, identificada con placa No **ARE-242**, fue notificada a los señores **YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA** mediante Aviso No **20204110316441** de fecha 01° de abril de 2020, y **ARMANDO TORRES URIBE** mediante Aviso No 20204110316431 de fecha 01° de abril de 2020, los cuales fueron entregados el día 29 de abril de 2020; así como a los señores **DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ y ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 006

(10 FEB. 2020)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Monguá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019 (Folios 1 - 5), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón térmico, ubicado en jurisdicción

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Daf

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

del municipio de Mongüa, en el departamento de Boyacá, presentada por las señoras: Lidý Maritza Salamanca Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.848 y Dora Inés Pérez Siabato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.381.043.

Las interesadas dentro de la solicitud aportaron un plano en el cual indicaron las coordenadas del área donde se ubican las explotaciones, a saber: (folio 5)

Punto	Norte	Este
1	1126200,00	1141000,00
2	1126200,00	1142000,00
3	1125500,00	1142000,00
4	1125500,00	1141000,00
5	1126200,00	1141000,00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20194110299001 del 10 de junio de 2019, envió comunicación a las interesadas informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a las interesadas a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso, oficio que fue enviado al correo electrónico sebasCIFuentesHoyos@gmail.com. (Folios 7 - 8).

Luego, se generó el Reporte de Superposiciones de fecha 10 de junio de 2019 y Reporte Gráfico RG-1205-19, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 9 - 10)

**"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud Área de Reserva Especial Mongüa
Departamento de Boyacá"**

Área
Municipios

70 Ha.
Mongüa

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Título	GA4-141	CARBON	0,8453
Restricción	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras - Actualización 09/04/2018 - Incorporado AL CMC 12/07/2018	100
Áreas ambientales de exclusión minera	PNR - Unidad Biogeográfica SISCUNCI OCETA	Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica SISCUNCI OCETA - Acuerdo 027 De 2008 Corpoboyacá - Tomado del RUNAP Actualizado Al 30/04/2013 - Incorporado 08/05/2013	100
Áreas ambientales de exclusión minera	ZP - Tota - Bijagual - Mamapacha	Zona de Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha - Vigente Desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1771 DE 28/10/2016 - Diario Oficial No. 50.061 de 18/11/2016 - Incorporado 15/12/2016	100

Fuente: Catastro Mnero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 323 del 14 de junio de 2019 (Folios 177 - 181), por medio del cual evaluado los documentos aportados por las interesadas y el reporte de superposiciones indicó:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Monguá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

"ANALISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20195500817152 del 29 de Mayo de 2019, por Lidy Maritza Salamanca Rincón y Dora Inés Pérez Siabato, para la solicitud de Área de Reserva Especial de explotación de Carbón térmico en la vereda Monguá, municipio de Monguá, Departamento de Boyacá, se observó lo siguiente:

- Consultado el Catastro Minero Colombiano, ninguna de las solicitantes Lidy Maritza Salamanca Rincón y Dora Inés Pérez Siabato figuran con solicitudes ni títulos vigentes que les impida contratar con el estado.
- Según el reporte de superposiciones vigentes de Junio 10 de 2019 y el RG — 1205-19 con fecha de Catastro 7 de Junio de 2019 (Folios 9 y 10) se encuentra que:
- El polígono solicitado está 100% sobre áreas ambientales de exclusión minera
 - Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunci Oceta —Acuerdo 027 de 2008 Corpoboyacá- Tomado del RUNAP actualizado al 30/04/2013 —Incorporado 08/05/2013
 - Zona de páramo Tola- Bijagual-Mamapacha — vigente desde el 18 de Noviembre de 2016 — Resolución Minambiente 1771 del 28 de octubre de 2016 - Diario Oficial No. 50.061 de 18/11/2016 Incorporado al CMC el 15/12/2016
- Consultado el SIRI y el SIGEP, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado
- En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Lidy Maritza Salamanca Rincón y Dora Inés Pérez Siabato, que una vez verificado se constató que tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que eran mayores de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 3 y 4)
- Presentan solicitud firmada por las dos solicitantes y aportan una dirección de correspondencia en Sogamoso -Boyacá, un número de teléfono celular y un correo electrónico.
- Presentan plano topográfico con las coordenadas del polígono solicitado.
- El mineral solicitado es carbón Térmico
- No presentan descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No presentan descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- No presentan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, sucinta por sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- No presentan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que este ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.

En conclusión, la solicitud presentada a través del Radicado ANM No. 20195500817152 del 29 de Mayo de 2019, para Lidy Maritza Salamanca Rincón y Dora Inés Pérez Siabato, para la solicitud de Área de Reserva Especial de explotación de Carbón térmico en la vereda Monguá, municipio de Monguá, Departamento de Boyacá no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, Pero principalmente por estar el polígono solicitado, sobre Áreas excluidas de la minería, no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras, de acuerdo al artículo 34 del código de minas, que al respecto dice: (...)

RECOMENDACIÓN

Para Rechazo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Monguía, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

La Constitución Política Colombiana impuso en cabeza del Estado la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación², así como la conservación de áreas de especial importancia ecológica³, bajo la planificación adecuada para su manejo y aprovechamiento para garantizar su desarrollo sostenible y conservación⁴.

2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTICULO 8. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTICULO 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTICULO 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Bajo este marco constitucional, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 estableció la existencia de zonas excluibles de la minería las cuales son concebidas como:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, **parques naturales de carácter regional** y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto a este artículo, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 399 del 2002 señaló que el legislador en el inciso primero prohíbe expresamente los trabajos de exploración y explotación minera en aquellas zonas que sean declaradas y delimitadas como zonas de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente, o que expresamente excluyan las labores mineras.

Adicional a ello, advirtió que el inciso segundo enuncia las zonas excluibles de la minería, las cuales son: el sistema de parques nacionales naturales, **parques naturales de carácter regional**, zonas de reserva forestal y las zonas ya declaradas o las que sean declaradas en un futuro por la autoridad ambiental, así:

"El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el lema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental." (Subrayado fuera del texto).

Tales zonas deben ser claramente delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental, esto en integración y armonía con lo preceptuado en la Ley 99 de 1993. Para el desarrollo de esta función, es decir para la reserva, delimitación, declaración y sustracción, la autoridad ambiental debe aplicar el **principio de precaución** el cual es definido como:

"(...) en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵."

Por otra parte, con fecha del 09 de junio del 2015 se expidió la Ley 1753 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" normativa que en su artículo 173 dictó respecto de la protección y delimitación de los páramos lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

⁵ Sentencia C – 399 de 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 prohíbe expresamente adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales en las áreas referenciadas o delimitadas como páramos, especificando en este último que previo a la delimitación que realice la autoridad ambiental a través de acto administrativo debidamente motivado en un estudio técnico, económico, ambiental y social (ET-ESA) se define un área de referencia por parte del Instituto Alexander Van Humboldt, sobre la cual se delimitará el páramo.

Luego, con fecha del 27 de julio del 2018, el Congreso de la República promulgó la Ley 1930 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" con el objeto de establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y fijar las directrices que propendan por su integridad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Tal normativa en su artículo 4° dispone que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Van Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible, manteniendo así el mismo procedimiento indicado en las normas que lo reglamentan.

Sumado a ello, el artículo 5° de la Ley 1930 del 27 de julio del 2018, advierte que el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecute en los páramos estarán sujetos a los Planes de Manejo Ambiental respectivos. Sin embargo, en el numeral 1° expresamente prohibió la ejecución de actividades de exploración y explotación minera, así:

"ARTÍCULO 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

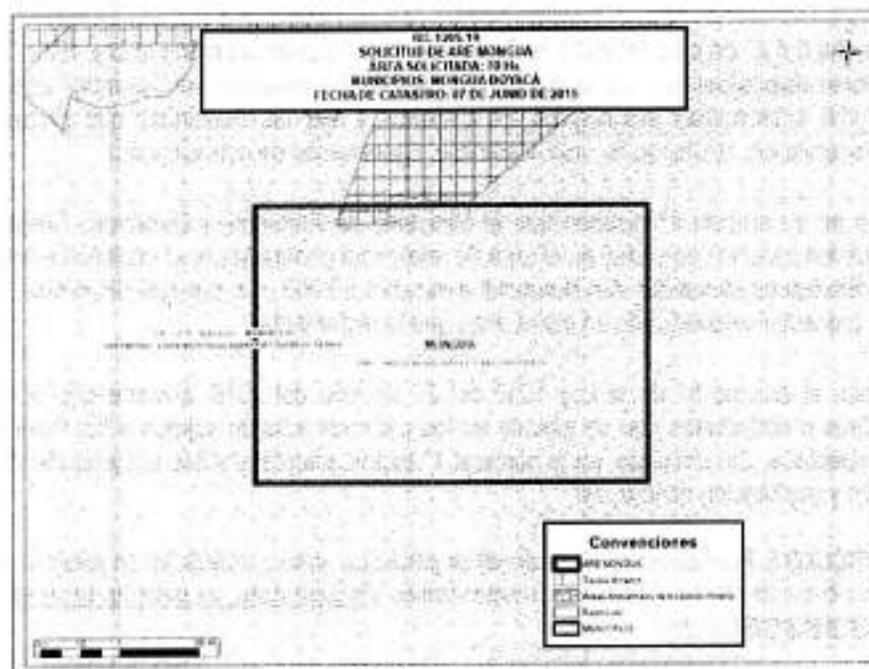
"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Como se aprecia, existen zonas excluibles de la minería, las cuales se encuentra enunciadas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, tal es el caso de: el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal y las demás que sean declaradas en un futuro por la autoridad ambiental, pero también existen otras zonas que por disposición expresa del legislador se prohíbe la ejecución de actividades minera dada la importancia que ostentan para el ecosistema, tal es el caso de los páramos que hayan sido debidamente delimitados y declarados por la autoridad ambiental competente.

Señalado lo anterior, con el fin de analizar el polígono de la solicitud de área de reserva especial presentada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, se generó el reporte de superposiciones de fecha 10 de junio de 2019, en que se advierte que la misma presenta traslape en un 100% con las siguientes zonas excluibles de la minería:

- Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunci - Osetá, delimitado mediante el Acuerdo No. 027 de 2008, proferido por la Corporación Autónoma de Regional Boyacá - CORPOBOYACÁ.
- Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha, delimitado a través de la Resolución No. 1771 del 28 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y que a la fecha se encuentra vigente conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018⁶.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:



Vistas las exclusiones indicadas, esta autoridad debe proceder a rechazar la solicitud presentada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, toda vez que el área de reserva especial se superpone con el Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunci - Osetá y el Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha, zonas excluibles de la minería, a saber:

⁶ "ARTÍCULO 32. Los páramos delimitados anteriormente en la vigencia de cualquier ley se mantendrán".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada por las señoras Lidya Maritza Salamanca Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.848 y Dora Inés Pérez Siabato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.381.043

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las señoras Lidya Maritza Salamanca Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.848 y Dora Inés Pérez Siabato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.381.043, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Mongüa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUITO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tablera Araque Méndez - Centro ONP
Asesor: Katerina Romero Molina - Coordinadora de Fomento
Asesor: Adriano Marcela Rivera Guerrero/ Bogotá VPP



CE-VCT-GIAM-00859

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 006 DE 10 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONGUA SOL. 938**, identificada con placa No **ARE-422**, fue notificada a las señoras **LIDY MARITZA SALAMANCA RINCÓN y DORA INÉS PÉREZ SIABATO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 038

(16 MAR. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018 (Folios 1 - 16), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, presentada por los señores Jairo Alonso Menjura García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.621 y José Ángel Florián López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.088.

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas, las cuales corresponden a: (folio 1):

Punto	Norte	Este
1	1121700.00	991700.00
2	1121700.00	993000.00
3	1120600.00	993000.00
4	1120600.00	992496.03
5	1121383.59	992361.63
6	1121504.72	991792.11
7	1121420.38	991700.00
1	1121700.00	991700.00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20184110285601 del 27 de noviembre de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso (folio 17), oficio que fue enviado al jamen0428@hotmail.com. (Folios 18 - 19).

Luego, se generó el Reporte Gráfico RG-2817-18 y Reporte de Superposiciones de fecha 03 de diciembre de 2018, en el cual se indicó lo siguiente (folios 21 - 22):

**"REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LOTE LOS VALLES
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Área 81,713 Ha.
Municipios San Pablo de Borbur - Boyacá

Reporte de Superposiciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	DAM-121	ESMERALDA	1,51%
TÍTULO MINERO VIGENTE	DAU-161	ESMERALDA	0,40%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PHQ-15481	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN TÉRMICO	21,06%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QC3-16471	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	54,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RHC-08021	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	22,91%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353	100.00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100.00%

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 289 del 05 de junio de 2019 (Folios 23 - 25), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

ANÁLISIS

1. Los dos (2) peticionarios, tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de San Pablo de Borbur (Florián) — Boyacá.
2. Los peticionarios no aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Los peticionarios no aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios no aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los solicitantes no aportan pruebas comerciales o técnicas de tradición minera y tampoco adjuntan certificaciones emitidas por autoridad pública que indiquen tradición minera.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes no aportan información básica, ni pruebas comerciales o técnicas, ni certificación emitida por autoridad pública que indiquen tradición minera, se recomienda REQUERIR a los solicitantes para que adicionen, complementen y subsanen la información de la solicitud de ARE para el municipio de San Pablo de Borbur (Fichan), departamento de Boyacá, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 173 del 07 de junio de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 26 - 29):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: José Ángel Florián Lopez C.O 9.497.088 y Jairo Alonso Meniura Garcia C.O 4.196.621 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Adjuntar las fotocopias de la cedula de ciudadanía de los cuatro (4) peticionados. (SIC)

Adjuntar las coordenadas de los frentes de explotación con sus especificaciones.

Adjuntar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Adjuntar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minero desarrollada.

Adjuntar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, polenqueros o ROM, dentro del área de interés.

Adjuntar documentos técnicos o comerciales, o certificación de autoridad público que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue enviada al correo electrónico jamen0428@hotmail.com y notificada mediante el Estado Jurídico No. 083 del 10 de junio de 2019. (Folios 31 - 33).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. 20195500841982 del 27 de junio de 2019, los interesados dieron respuesta parcial al requerimiento realizado mediante. (Folios 34). Sumado a ello, con el escrito No. 20195500842002 del 27 de junio de 2019 solicitaron una prórroga de un (1) mes para la entrega de los demás documentos. (Folio 50).

A través de correo electrónico del 23 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento solicitó a los interesados que informen si ya enviaron los documentos restantes, quienes advirtieron de la solicitud de prórroga e indicaron que "... al término de 15 días hare la radicación de estos para quedar a día en el auto 173". (Folios 53 - 55).

Mediante el radicado No. 20195500899112 del 02 de septiembre de 2019, los interesados allegaron la información restante. (Folios 56 - 84).

Con base en los documentos aportados con los radicados Nos. 20195500841982 del 27 de junio de 2019 y 20195500899112 del 02 de septiembre de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 027 del 03 de marzo de 2020, en la cual determinó lo siguiente (folios 78 - 79):

"ANÁLISIS

(...) Teniendo en cuenta los documentos aportados con los radicados No. 20195500841982 del 27 de junio de 2019 y 20195500899112 del 02 de septiembre de 2019, se observa lo siguiente:

- Se adjuntan las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes. (Folios 6 y 7).*
- Se allegó la solicitud del ARE la cual se encuentra firmada por los solicitantes. (Folios 1 al 5).*
- Se allegaron las coordenadas de 3 bocaminas evidenciadas en los planos adjuntos, además de la delimitación de un polígono de interés (Folios 1 y 61).*
- Se allega esta información donde se menciona un campamento, las herramientas son macefas, cincel, barras, picos, se tiene un coche de balineras, planta a gasolina y ventilador para la ventilación, la explotación es subterránea por medio de túneles y galerías, la explotación es manual artesanal (Folios 70 al 83).*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

- Se allega la descripción de las 3 bocaminas con sus respectivos avances, además de un cálculo del volumen removido (Folios 63 al 83).
- Se allega manifestación escrita y firmada por los solicitantes del ARE, donde se manifiesta que en la zona no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, documento firmado por los dos solicitantes. (Folio 38).
- Respecto de los medios de prueba, las certificaciones proferidas por la Personera y el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, obrantes a folios 35 y 36 del encuadernamiento, muestran indios de tradición respecto del señor José Ángel Florian López, y cumplen con los requisitos de que trata el literal c) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Pese a ello, las demás dadas por los señores Eurípides Rocha Buitrago y Jorge Mario Sánchez Díaz – comercializadores de minerales (folios 41 – 49) - fueron desestimadas, por cuanto según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social RUES, la fecha de matrícula fue posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas.

Como se aprecia, dada la valoración realizada a las pruebas aportadas, la comunidad minera no subsanó las deficiencias presentadas respecto del requisito contemplado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los documentos allegados no permitieron establecer la antigüedad de la explotación minera tradicional en cuanto al señor Jairo Alonso Menjura García, situación que configura la causal de rechazo contemplada en el 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (...)

RECOMENDACIÓN

Para RECHAZO".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."*

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 289 del 05 de junio de 2019**, en la que determinó que los interesados no allegaron los

² Artículo 297 Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

documentos indicados en los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 173 del 07 de junio de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 083 del 10 de junio de 2019.

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500841982 del 27 de junio de 2019**, los interesados dieron respuesta parcial al requerimiento realizado. Sumado a ello, con el escrito No. **20195500842002 del 27 de junio de 2019** solicitaron una prórroga de un (1) mes para la entrega de los demás documentos, tal y como lo advierte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Luego, a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento solicitó a los interesados que informaran si ya efectuaron el envío de los documentos restantes, quienes advirtieron de la solicitud de prórroga e indicaron que *"... al término de 15 días hare la radicación de estos para quedar a día en el auto 173"*. Sin embargo, no se informó por parte del Grupo de Trabajo una fecha cierta para la entrega de los documentos.

Mediante el radicado No. **20195500899112 del 02 de septiembre de 2019**, los interesados allegaron la información restante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que respecto de la solicitud de prórroga no se informó a los interesados la fecha en la cual se debía allegar la documentación restante, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 027 del 03 de marzo de 2020**, en la cual revisó los documentos aportados con los radicados No. **20195500841982 del 27 de junio de 2019** y **20195500899112 del 02 de septiembre de 2019**.

Lo anterior, por cuanto al no señalar si procedía o no la solicitud de prórroga ni la fecha para la entrega de los documentos restantes, condujo a que los interesados dieran respuesta dentro del término señalado en el correo electrónico del 23 de agosto de 2019, situación que no puede ser desconocida por esta autoridad ya que afectaría el principio de la buena fe³ que debe imperar en toda actuación administrativa, el cual constituye una garantía de los derechos dirigidos a consolidar la confianza, la seguridad jurídica, la

³ - 1078 (2018) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán dirigirse a los postulados de la buena fe, la cual se presuntiva en todas las gestiones que aquellos adelantan con la Administración Pública.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

credibilidad, certidumbre, la lealtad, la corrección y la presunción de legalidad como reglas básicas de convivencia dentro de la comunidad.

Así las cosas, revisados los documentos aportados se encontró que los interesados dieron cumplimiento a los requisitos de que trata los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, requeridos en el artículo primero del Auto VPPF-GF No. 173 del 07 de junio de 2019.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba aportados, se observa lo siguiente:

- Certificación expedida por la Personería Municipal de San Pablo de Borbur con fecha del 20 noviembre de 2018.

En el documento consta que según la certificación proferida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Florian, manifiesta que el señor Jose Ángel Florian López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.088, es residente de la vereda Florian desde hace más 20 años aproximadamente y es minero tradicional de hecho de esmeralda dentro del municipio, documento que da indicio de tradicionalidad de las labores realizadas respecto del señor Jose Ángel Florian López.

- Constancia de conocimiento de mineros tradicionales proferida por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, con fecha del 20 de noviembre de 2018, en la cual presenta al señor Jose Ángel Florian López "...persona que conozco como minero tradicional de hecho de esmeraldas de la vereda Florian del municipio de San Pablo de Borbur, desde hace más de 20 años..."

La certificación proferida por la máxima autoridad del municipio cumple con lo dispuesto en el literal c) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; por cuanto, identifica plenamente a uno de los peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelanta la actividad minera y el tiempo en que viene realizándola; siendo un indicio de la antigüedad de las labores mineras por parte del señor Jose Ángel Florian López.

- Certificado de residencia suscrita por la Inspectora de Policía del municipio de San Pablo de Borbur - Boyacá, sector Santa Bárbara, con fecha del 1° de noviembre de 2018.

En la certificación consta que el señor José Ángel Florian López, reside en la vereda de Florian del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), desde hace 20 años aproximadamente. Sin embargo, no se advierte desde que fecha realiza la labor minera, motivo por el cual no es prueba de tradicionalidad.

- Constancias de compra venta de mineral suscrita por el señor Euripides Rocha Buitrago, comercializador de esmeraldas talladas y sin tallar, con fecha junio de 2019, en las que manifiesta la compra de varios lotes de esmeraldas y berilios (cristales de bajo color) a los interesados durante los meses de marzo y mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1999 y enero y febrero, y junio y julio de 2000.

Una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se evidencia que la fecha de matrícula de la persona natural Euripides Rocha Buitrago es del 6 de julio de 2005, es decir que es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que le resta valor al contenido de las constancias, toda vez que la actividad comercial comenzó con posterioridad a las vigencias certificadas:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

cumplen con los requisitos de que trata el literal c) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Pero, las demás dadas por los señores Eurípides Rocha Buitrago y Jorge Mario Sánchez Díaz – comercializadores de minerales fueron desestimadas, toda vez que realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES, la fecha de matrícula fue posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, dado los documentos aportados no dieron evidencia de la tradicionalidad de las labores respecto del señor Jairo Alonso Merjura García, y por tratarse de una comunidad, se concluye que la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en cuanto a los elementos de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por la comunidad, incumpliendo así con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018, ubicada en el municipio San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, presentada por los señores Jairo Alonso Menjura Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.621 y Jose Ángel Florián López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.088, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores Jairo Alonso Menjura Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.621 y Jose Ángel Florián López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.088, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500654602 del 09 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00903

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 038 DEL 16 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LOTE LOS VALLES- SOL. 631**, identificada con placa interna **ARE-239**, fue notificada electrónicamente a los señores **JAIRO ALONSO MENJURA GARCÍA** y **JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ** el día 05 de mayo de 2020, de acuerdo al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00140**; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron **vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020**; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 047

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 1 - 77), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cañas Gordas de Buriticá, en el departamento de Antioquia, presentada

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

por los señores: German Dario Castaño Usuga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.420.504, Rodrigo Antonio Higueta Graciano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 604.476 y Gildardo Antonio David Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.540.220.

Los interesados dentro de la solicitud indicaron las coordenadas del área de interés, las cuales corresponden a: (folio 2)

Punto	Norte	Este
1	1.251.343	1.125.826
2	1.249.730	1.123.747
3	1.250.651	1.122.783
4	1.251.623	1.125.117

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. **20194110288341 del 18 de enero de 2019**, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página *web* de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso, oficio que fue enviado al correo electrónico *jwcu20@hotmail.com*. (Folios 80 - 82).

Luego, se generó **Reporte Gráfico RG-0192-19, y reporte de Superposiciones de fecha 04 de febrero de 2019** y en la cual se indicó lo siguiente: (folios 84 - 85).

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial San Polo
Departamento de Antioquia**

ÁREA 240,618 Ha.
MUNICIPIOS Buriticá, Cañas Gordas – Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KAQ-10271	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	77,3%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PEL-14101	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	9,8%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QBH-16351	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	12,9%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	2,8%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	96,7%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y los reportes generados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 077 del 27 de febrero**

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de 2019 (Folios 91 - 92), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

“ANÁLISIS

“La solicitud fue presentada y suscrita por los peticionarios GERMAN DARIO CASTANO USUGA, RODRIGO ANTONIO HIGUITA GRACIANO y GILDARDO ANTONIO DAVID CASTAÑO quienes indicaron una dirección y correo electrónico (folio 1 y 2)

Los peticionarios presentaron copia de sus cédulas de ciudadanía demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley (folios 69, 70 y 71).

Dentro de los documentos aportados por los peticionarios para demostrar tradición minera se presentaron tres declaraciones extraprocesales en las cuales se requiere que los declarantes manifiesten con base en qué les constan los hechos que expresan conocer y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes. a efectos de valorar la idoneidad de su saber. A su vez, el alcalde de Buriticá certifica a los tres peticionarios del ARE como mineros tradicionales. sin hacer referencia a un mineral específico (folios 63, 64 y 65)

Por lo anteriormente visto, y una vez analizada la información aportada por los peticionarios mediante radicado No. 20189020361672, se determina que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento.”

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 067 del 06 de marzo de 2019** a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 93 - 96):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes entestados en el párrafo de este artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Decisión que fue enviada al correo electrónico *jwcu20@hotmail.com* y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 027 del 07 de marzo de 2019**. (Folios 98 - 100).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20199020382232 del 05 de abril de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 102 – 113).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 378 del 24 de julio de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 114 - 115):

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“ANÁLISIS

La solicitud fue presentada y suscita por los peticionarios GERMÁN DARÍO CASTAÑO ÚSUGA, RODRIGO ANTONIO HIGUITA GRACIANO y GILDARDO ANTONIO DAVID CASTAÑO quienes indicaron una dirección y correo electrónico (folio 1 y 2)

Los peticionarios presentaron copia de sus cédulas de ciudadanía demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la monería en los terminas de ley (folios 69, 70 y 71).

Mediante Auto de Requerimiento VPF-GF. No 067 del 06 de marzo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 027 del 07 de marzo de 2019, se requirió a los peticionarios del Área de Reserva Especial, para que complementaran la información y documentación aportada con la solicitud de ARE.

A su vez, mediante correo electrónico del 04 de abril de 2019 con radicado No. 20191000356752, los peticionarios del ARE dieron respuesta mediante comunicación con radicado No. 20199020382232 del 04/05/2019, al Auto arriba mencionado aportando la siguiente información:

1. Describieron la situación y avance de los trabajos realizados en tres bocaminas.
2. Se complementó la declaración extraprocésal rendida en la Notaria 22 de Medellín el 03 de abril de 2019 por los exalcaldes de Bunticá señores José Alfredo Rueda Higuita y José Luis Vélez Hincapié, manifestando que
 - No tienen relación alguna de consanguinidad con los peticionarios del ARE.
 - La declaración la rinden en su calidad de exalcaldes de Buriticá: el señor José Alfredo Rueda Higuita en el periodo 1993 - 1994 y el señor José Luis Vélez Hincapié en el periodo 1995-1997.
 - Dan testimonio que los peticionarios GERMAN DARIO CASTAÑO USUGA, RODRIGO ANTONIO HIGUITA GRACIANO y GIL DARDO ANTONIO DAVID CASTAÑO son mineros tradicionales explotadores de oro desde la época en que ellos fueron alcaldes, e incluso desde antes de esos años.
3. Se complementó la declaración extraprocésal rendida por los señores Arnulfo de Jesús García Usuga Bernardo Antonio Flórez Higuita y Antonio Mana Higuita Úsuga, manifestando el 04 de abril de 2019 en la Notaria Única del Círculo de Buriticá que:
 - No tienen relación alguna de consanguinidad con los peticionarios del ARE.
 - Manifiestan que los peticionarios del ARE son mineros tradicionales en la Vereda La Vega del municipio de Buriticá pero no señalan de qué tipo de mineral se trata.
 - En un documento anterior, los declarantes manifestaron que los peticionarios del ARE "desde hace más de 25 años vienen desarrollando actividades de minería tradicional, en el corregimiento Tabacal, vereda La Vega, sector San Polo"
4. Certificación del 19 de noviembre de 2018, del Alcalde de Buriticá, en la que manifiesta que el señor ARNULFO DE JESÚS GARCÍA ÚSUGA "ha ejecutado actividades mineras tradicionales en el municipio de Buriticá ... durante más de 25 años". El señor ARNULFO DE JESÚS GARCÍA USUGA es un declarante extraprocésal.
5. Certificación del 19 de noviembre de 2018, del Alcalde de Buriticá, en la que manifiesta que el señor ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA "ha ejecutado actividades mineras tradicionales en el municipio de Buriticá... durante más de 25 años". El señor ANTONIO MARÍA HIGUITA ÚSUGA es un declarante extraprocésal.
6. Certificación del 19 de noviembre de 2018 del Alcalde de Buriticá, en la que manifiesta que los señores GERMAN DARÍO CASTAÑO ÚSUGA, RODRIGO ANTONIO HIGUITA GRACIANO y GILDARDO ANTONIO DAVID CASTAÑO "han ejecutado actividades mineras tradicionales en el Municipio de Buritica - Antioquia EXPLOTANDO ORO (Au) Y OTROS MINERALES (Plata AG). en el sector denominado San Polo, ubicado en la vereda La Vega, durante más de 25 años"

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por lo anteriormente visto, y una vez analizada en su conjunto la información aportada por los peticionarios, tanto con el radicado No. 20189020361672 como también con la respuesta (Radicado No 20199020382232) al Auto de Requerimiento VPF-GF No 067 del 06 de marzo de 2019 se determina que los solicitantes del Área de Reserva Especial cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Para visita”

Con base en la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de los oficios No. 20194110302171, 20194110302191, 20194110302181 del 30 de julio de 2019, dirigidos a los interesados, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y a la Alcaldía del municipio de Buriticá, respetivamente, informó la fecha de realización de la visita de verificación de tradicionalidad, la cual se llevaría a cabo los días 12 al 13 de agosto de 2019. (Folios 115 - 118).

En la fecha señala, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación de tradicionalidad producto de la cual elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 571 del 23 de octubre de 2019**, en el cual recomendó lo siguiente: (folios 122 - 142)

“14.2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE SAN POLO allegada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018 por los señores GERMAN DARIO CASTAÑO USUGA, GILDARDO ANTONIO DAVID CASTAÑO Y RODRIGO ANTONIO HIGUITA GRACIANO, debido a que después de la visita de verificación de tradicionalidad y el análisis en conjunto de la información aportada al expediente como las declaraciones extraprocesales de los señores exalcaldes de Buriticá Jose Alfredo Rueda Higueta y José Luis Vélez Hincapié, además de la certificación del alcalde de Buriticá Humberto Antonio Castaño Usuga donde se menciona la antigüedad de la actividad tradicional minera de los solicitantes No es concordante con la antigüedad de las labores verificadas en campo, ya que la labor minera cuenta con un avance de 60m desarrollados, dicho avance verificado no evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, por lo cual se concluye que no existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

Se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE SAN POLO allegada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018 por los señores GERMAN DARIO CASTAÑO USUGA, GILDARDO ANTONIO DAVID CASTAÑO Y RODRIGO ANTONIO HIGUITA GRACIANO por que las minas verificadas no cuentan con la viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad y seguridad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, resulta procedente pronunciarnos sobre: i) las normas mineras que regulan las áreas de reserva especial; ii) la documentación aportada por los solicitantes; y iii); el resultado de la visita al área solicitada.

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) **Parágrafo 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, **se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

3. Coordinadas en "**Datum Bogotá**" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° transcrito exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas antes transcritas, son requisitos “*sine qua non*” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y la Administración.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ii) La documentación aportada al expediente.

Los interesados con el ánimo de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, aportaron documentos dirigidos a demostrar la antigüedad de la explotación tradicional, los cuales se enunciarán a continuación:

- Declaración extraproceso dada por los señores Antonio María Higuita Usuga, Bernardo Antonio Flórez Higuita y Arnulfo de Jesús García Usuga ante la Notaría Única del Círculo de Buriticá – Antioquia el 28 de noviembre de 2018, en la cual señalan que conocen a los interesados desde hace más de veinticinco (25) años, tiempo desde el cual vienen desarrollando actividades de minería tradicional, en el corregimiento Tabacal área del municipio de Buriticá. (Folio 63).
- Declaración extraproceso rendida por el señor José Luis Vélez Hincapié ante la Notaría Única del Círculo de Buriticá – Antioquia el 28 de noviembre de 2018, en el cual señala que durante el periodo de 1995 al 1997 fue alcalde del municipio, por lo tanto manifiesta que los interesados y otras personas más, *“... han sido quizás desde ese momento o desde antes, mineros tradicionales, quienes han ejercido esta actividad económica en diferentes zonas del municipio de Buriticá (Antioquia), con lo cual han sustentado sus familias”*. (Folio 65).
- Certificaciones emitidas por el Alcalde del municipio de Buriticá, el señor Humberto Antonio Castaño Usuga, con fecha del 19 de noviembre de 2018, en las cuales consta que los solicitantes vienen realizando labores de explotación minera en el municipio durante más de veinticinco (25) años. (Folios 66 – 68, 111 – 112).
- Oficios emitidos por el Alcalde municipal, la Presidenta del Concejo municipal y el Vicepresidente de la Asociación Movimiento Minero Energético con Sentido de Pertenencia por Buriticá – ASOMINERA, en los que se manifiesta el apoyo a los mineros solicitantes de áreas de reserva especial de manera genérica, sin mencionar a los interesados. (Folios 72 – 74).
- Declaración dada por el señor José Alfredo Rueda Hugueta, el 22 de abril de 2019, ante la Notaria 22 de Medellín, en la cual manifiesta que los hechos sobre los que rinde testimonio se basa en la actividad minera ejercida por los mineros tradicionales explotadores de oro, con motivo a las funciones que realizó como alcalde de la época del municipio de Buriticá. (Folio 106).
- Certificación dada por el Alcalde del municipio de Buritica del 2 de abril de 2019, en la cual consta que, revisado los archivos, se verificó que el señor José Alfredo Rueda Hugueta, se desempeñó como Alcalde Popular del municipio, en el periodo comprendido 1993 – 1994. (Folio 108).
- Certificación dada por el Alcalde del municipio de Buritica del 2 de abril de 2019, en la cual consta que, revisado los archivos, se verificó que el señor José Luis Vélez Hincapié, se desempeñó como Alcalde Popular del municipio, en el periodo comprendido 1995 – 1997. (Folio 109).
- Declaración extraproceso dada por los señores Arnulfo de Jesús García Usuga, Bernardo Antonio Flórez Higuita y Antonio María Higuita Usuga, ante la Notaría Única del Círculo de Buriticá – Antioquia el 04 de abril de 2019, en la que señalan que, con el fin de complementar la declaración dada ante la Entidad, manifiestan que:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“... los hechos sobre los cuales dan testimonio se basan en que la actividad minera tradicional ejercida por estos señores ha sido un hecho notorio en la región y además porque en su calidad de mineros tradicionales tuvieron la oportunidad de visitar las labores mineras de unos y otros para compartir y adquirir conocimientos entre todos, en especial con los solicitantes del ARE San Polo,... Los mineros tradicionales de Buriticá que no son más de 60 personas, conocer en razón del ejercicio de su actividad minera, las explotaciones mineras tradicionales de cada uno y hasta han compartido herramientas para trabajar” (Folio 110).

- Certificación expedida por el señor Humberto Antonio Castaño Usuga, Alcalde del municipio de Buriticá, con fecha del 02 de abril de 2019, en la que advierte que los interesados *“... han ejecutado actividades mineras tradicionales en el municipio de Buriticá, EXPLOTANDO ORO (Au) Y OTROS MINERALES (Plata Ag) en el sector denominado SAN POLO, ubicado en la vereda La Vega, durante más de 25 años”*. (Folio 113).

Una vez revisado los documentos presentados en la petición inicial, así como en respuesta al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en la **Evaluación Documental No. 378 del 24 de julio de 2019**, concluyó que analizados en conjunto las pruebas aportadas, es decir las declaraciones de los exfuncionarios con la declaración del Alcalde actual del municipio de Buriticá, daban indicios de tradicionalidad de las labores.

Visto el análisis realizado y dado el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomendó realizar la visita técnica de verificación de tradicionalidad.

iii) Del resultado de la visita al área solicitada.

En cuanto a la etapa administrativa siguiente, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 advierte que una vez realizada la revisión documental aportada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación de los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer **la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales**.

Acto seguido, en su artículo 7° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...)*. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 26 y 27 de agosto de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 571 del 23 de octubre de 2019**, en el que se indico lo siguiente:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Existencia de la comunidad minera.

De acuerdo con los documentos aportados en la solicitud los miembros que conforman la comunidad minera son los señores: German Darío Castaño Úsuga, Gildardo Antonio David Castaño y Rodrigo Antonio Higueta Graciano; sin embargo, el señor Higueta Graciano no se presentó durante la socialización ni en la visita, así como tampoco aportó prueba siguiera sumaria que justificara su ausencia.

Antigüedad de la explotación.

En el desarrollo de la diligencia se contó con la presencia y participación de los señores: German Darío Castaño Úsuga y Gildardo Antonio David Castaño, a quienes se les solicitó informar las bocaminas que eran objeto de la presente solicitud señalando las siguientes:

Descripción	Punto	Este	Norte	Altura	Solicitante	Cédula
BM 1 Abandonada	1	1124503	1252255	1746	German Darío Castaño Úsuga y Gildardo Antonio David Castaño	C.C. 3.420.504 C.C. 98.540.220
BM 2 San Polo	2	1124344	1250788	1201		

Por cada bocamina se realizó una descripción de la infraestructura y aspectos técnicos, un análisis sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene minera y un estudio relacionado con la tradicionalidad de las labores, encontrando lo siguiente:

“8. RESULTADOS DE LA VISITA.

(...)

BOCAMINA – BM 1.

Bocamina derrumbada a un costado del camino de herradura, ubicada a un kilómetro después de la escuela veredal de la vega: (...)

No se pudo ingresar, se alcanza a ver sostenimiento en madera al inicio de la bocamina, solo se realiza la georreferenciación y registro fotográfico. (...)

BOCAMINA – BM 2

(...)

Bocamina ubicada cerca de una quebrada, se evidencia un nivel de unos 60m aproximados con una sección de 1.7m de alto por 1.1m ancho, con una dirección de 230' de azimut la cual se encuentra abandonada o inactiva con rastros de material explotado a las afueras de la bocamina, no hay vías de acceso solo por medio de caminos de herradura, solo se llega en bestia hasta una parte después se realiza recorrido a pie. (...)

Se realizó el ingreso a la mina para verificar las condiciones de la misma, se inspecciono el sostenimiento el cual se realiza con madera con puerta alemana los primeros 20m el cual se encuentra en deterioro debido al abandono e inactividad de la mina y la otra parte el sostenimiento es natural, no hay presencia de agua El mineral explotado en esta mina es Oro de veta o filón, esta explotación se desarrolla en el rumbo de la veta, las características geológicas de la veta tienen dirección de S 50" W y 35° de inclinación, con espesor promedio de 10m, cuando se trabaja solo trabajan 2 a 3 personas, no se tiene producción al momento de la visita por la inactividad o abandono de la explotación, mineral es arrancado de forma manual utilizando herramientas como picas, barra, macetas y palas. no se evidencio el uso de explosivos el día de la visita de verificación, para el transporte se utiliza carretillas y

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

cargue manual al hombro en costales o lonas, el mineral es sacado a superficie por el nivel hasta la los molinos para su procesamiento los cuales son alquilados.

La ventilación de la bocamina es natural con una sola entrada para el aire y salida del mismo.

CONDICIONES ATMOSFÉRICAS Y DE VENTILACIÓN						
Mediciones de concentraciones de gases, caudales, temperaturas y polvos en la atmósfera minera						
LABOR	CH4 (%)	O2 (%)	CO (PPM)	CO2 (%)	NO2 (PPM)	H2S (PPM)
1		VLP=19,5	VLP=25	VLP=0,5	VLP=0.2	VLP=1
NIVEL PRINCIPAL	0,0	20,1	0,0	0,0	0,0	0,0

Nota: Respecto a los valores límites permisibles, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales establecidos por la ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y deben ser actualizados cada vez que la ACGIH emita una nueva actualización.

Fuente: información capturada en campo.

En lo referente a seguridad minera No se cuenta con afiliaciones de seguridad social y riesgos profesionales, no se tiene un sistema de seguridad y salud en el trabajo SG-SST, no se evidencia señalización de ningún tipo, pero se cuenta con la asesoría de un profesional ingeniero de minas que los está guiando en la forma de cómo se debe trabajar dentro de la toda la normatividad de seguridad minera.

Acto seguido, en el acápite “9. Análisis de los trabajos mineros ubicados dentro del Área de Interés” se indicó:

“- La bocamina No. 1 se encuentra superpuesta con el contrato de concesión vigente No. HIEK-06 inscrito en el RMN el día 7 de abril de 2008 de acuerdo al reporte grafito RG-2089-19 del 03 de septiembre de 2019, además se encontraba derrumbada, por lo cual no se pudo entrar para verificar la información suministrada en la solicitud. Se recomienda rechazar esta labor por estar superpuesta con título minero de acuerdo a lo establecido dentro del capítulo 3. (...)

- La bocamina No. 2 denominada san polo, se encuentra superpuesta con la propuesta de contrato de concesión KAQ-10271 radicada el 26 de enero de 2009 para mineral de oro según el catastro minero y de acuerdo al reporte grafito RG-2089-19 del 03 de septiembre de 2019.

En visita de verificación de tradicionalidad se pudo evidenciar que esta labor cuenta con un avance de 60m desarrollados en un nivel, el avance verificado **no evidenciar el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas**, debido al poco avance que tiene la labor, las condiciones de trabajo, se estima una antigüedad de menos de 5 años teniendo en cuenta un avance de 1m/mes en promedio, con el cual no se demostraría que se desarrolló antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, (...)

La actividad minera evidenciada en la visita de tradicionalidad en la bocamina 2 denominada san polo No es viable técnicamente para el desarrollo de una explotación subterránea del mineral de oro, debido a su abandono el cual podría generar un riesgo por derrumbes o caída de rocas debido al mal estado del sostenimiento y la ausencia del mismo, además de lo anterior esta mina solo cuentan con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud donde que no se emplea ventilación auxiliar (no cuentan con un circuito de ventilación forzada), situación que generar un riesgo para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015, esto en concordancia con lo establecido en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3 causales de rechazo dice “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores”

Teniendo en cuenta las evidencias halladas en campo, se observa que fueron objeto de inspección dos (2) bocaminas, en las que se evidenció lo siguiente:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales².

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a **los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones**”³. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁴

² Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia C-926 de 2000.

⁴ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por lo tanto, dado que la bocamina se traslapa con el título minero de Placa No. **HIEK-06**, no se puede continuar el trámite respecto de este frente de trabajo, ya que de lo contrario se estarían vulnerando por parte de la autoridad minera derechos adquiridos, derechos que por ley deben ser salvaguardados.

- **Bocamina No. 2:**

Respecto a esta bocamina, en la visita se encontró varios aspectos dentro de los que se destacan, para efectos del presente pronunciamiento, los siguientes:

Primero: determinó que la “... labor cuenta con un avance de 60m desarrolladas en un nivel...” hecho que llevó a concluir que “...debido al poco avance que tiene la labor, las condiciones de trabajo, se estima una antigüedad de menos de 5 años teniendo en cuenta un avance de 1m/mes en promedio...” Tal situación evidencia que las labores adelantas por la comunidad no datan con la antigüedad requerida por la norma, es decir no fueron realizadas con antelación a la expedición del Código de Minas.

Y que, si bien los documentos aportados por los interesados mostraron indicios de la antigüedad de las labores, una vez efectuada la verificación en campo dada la inspección o visita ocular realizada, se determinó de forma técnica que no se trata de “*explotaciones tradicionales*”, ya que no fueron ejercidas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, tal y como lo define el Glosario Técnico Minero.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados, tal situación impide continuar con el trámite.

Segundo: En la visita también se aludió que la mina se encontró inactiva, abandonada e incumple los aspectos de seguridad, poniendo en riesgo inminente la vida de los trabajadores y la zona en general, por cuanto: “... solo cuenta con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud donde (SIC) que no se emplea ventilación auxiliar (no cuenta con un circuito de ventilación forzada), sobre el particular es importante resaltar:

En materia de seguridad, toda actividad minera deberá ejecutarse bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Minas, en procura de garantizar la vida e integridad de las personas, a saber:

“Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.*

Por tal razón, toda persona que pretenda ejecutar labores de explotación deberá atender lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 “*Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto*” y/o el Decreto 1886 de 2015 “*Por el cual se establece el Reglamento de*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, según sea el tipo de explotación, que para el caso objeto de la presente solicitud, corresponde a una minería bajo tierra.

En la visita se determinó que la **bocamina No. 2** objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la misma no cuentan con un circuito de ventilación forzada ni entrada y salida de aire, tal y como lo impone los artículos 40 y 42 del Decreto 1886 de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, disposiciones que señalan:

“ARTÍCULO 40. Circuito de Ventilación Forzada. Toda labor subterránea debe contar con un circuito de ventilación forzada. Dicho circuito debe ser calculado por un tecnólogo en minas, ingeniero de minas, ingeniero en minas, un ingeniero de minas y metalurgia o por un especialista en ventilación de labores subterráneas.

El circuito de ventilación debe estar identificado en los planos de ventilación de la labor, el cual debe contener: (...)

ARTÍCULO 42. Entrada y salida de aire. En toda labor minera subterránea, las instalaciones para entrada y salida de aire deben ser independientes, con una distancia no inferior a los cincuenta metros (50 m) y obedecer a un diseño del circuito de ventilación, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento.

PARÁGRAFO. Los sistemas de ventilación no podrán formar circuitos cerrados”.

Tal circunstancia llevó al profesional encargo de efectuar la visita de verificación de tradicionalidad a catalogar esta mina como en *riesgo inminente* de accidente, toda vez que carecen de viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras dadas las condiciones de sostenimiento, atmosféricas y de ventilación que presentan, siendo entonces un peligro para la vida e integridad de las personas, tanto para trabajadores como transeúntes, y para el desarrollo de las operaciones, situación que impide continuar con el trámite respecto de esta mina.

En suma, dado que la **bocamina No. 1** presenta superposición con el título minero de Placa No. **HIEK-06**, y la **bocamina No. 2** dado que los trabajos realizados no son anteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas y no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la norma, lo que conlleva a ser catalogada como de riesgo inminente, esta Vicepresidencia procederá a RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial radicada, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 4^a y 8° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, a saber:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)”
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** “Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el mismo término.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018, ubicada en los municipios de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a los señores German Darío Castaño Úsuga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.420.504, Rodrigo Antonio Higueta Graciano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 604.476 y Gildardo Antonio David Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.540.220, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Cañas Gordas y Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020361672 del 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Vicepresidente de Promoción y Fomento



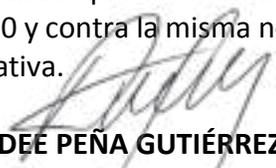
CE-VCT-GIAM-00904

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 047 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN POLO- SOL 688**, identificada con placa interna **ARE-276**, fue notificada electrónicamente a los señores **GERMAN DARÍO CASTAÑO ÚSUGA, RODRIGO ANTONIO HIGUITA GRACIANO** y **GILDARDO ANTONIO DAVID CASTAÑO** el día 17 de junio de 2020, de acuerdo al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00141**; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **15 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 053

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de mármol, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Teruel, Departamento del Huila (Folios 1-31):

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Juan Pablo Camacho Cuenca	C.C. 7.719.573
2	Luis Ignacio Camacho Cuenca	C.C. 79.683.908

En la solicitud los interesados señalan las coordenadas del área de interés, las cuales se relacionan a continuación (folio 1):

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	799.991	1.164.998
2	799.991	1.164.492
3	799.403	1.164.492
4	799.403	1.164.819
5	799.009	1.164.734
6	800.130	1.163.664
7	800.648	1.163.878
8	800.932	1.165.424

Teniendo en cuenta la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. **20194110295971 de 24 de abril de 2019**, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a las interesadas a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 37).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 516 del 09 de septiembre de 2019**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó lo siguiente: (folios 38 - 41).

“RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente se recomienda que se realice la respectiva visita técnica.

En el momento de una eventual visita o declaratoria de la solicitud de Área de Reserva Especial, se deberá revisar el polígono susceptible a declarar en la cuadrícula minera, de acuerdo con la resolución número 505 del 02 de agosto del 2019.”

Con base en la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de los oficios No. 20194110306151, 20194110306131, 20194110306141, del 18 de octubre de 2019 dirigidos a: los interesados, la Alcaldía del municipio de Albania y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, respetivamente, informó la fecha de realización de la visita de verificación de tradición para que brindara a los mineros las garantías del caso, visita que se ejecutaría del 20 al 22 de noviembre de 2019. (44 - 44)

En la fecha señala, se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradición por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 646 del 16 de diciembre de 2019**, en el que producto de la visita realiza se concluyó entre otras cosas lo siguiente: (folios 52 – 62)

- *Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que después de visita de verificación de tradición y el análisis en conjunto de la información se concluye que no existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.*

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado de la **Evaluación Documental ARE No. 516 del 09 de septiembre de 2019** y la visita realizada al área reflejada en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 646 del 16 de diciembre de 2019**, se evidencia que los solicitantes no demostraron la existencia de actividades mineras tradicionales debido a que el resultado de la visita corroboró que estas actividades no cumplen con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, circunstancias que se sustentan el análisis de:

- i) las normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial
- ii) la documentación aportada por los solicitantes
- iii) el resultado de visita al área solicitada

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas que regulan las Áreas de Reserva Especial:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las explotaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás norma antes transcritas, son requisitos “sine qua non” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 546 de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y a la Administración.

ii) En relación con documentación aportada al expediente.

Sea lo primero señalar que, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dicho esto, se procede a indicar que mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007**, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Los interesados con el ánimo de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, aportaron documentos dirigidos a demostrar la antigüedad de la explotación tradicional de los frentes referenciados, es decir que haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales se enuncian a continuación:

Constancia por parte de la secretaria de planeación, obras e infraestructura del municipio de Teruel, departamento del Huila, donde certifica que los señores Juan Pablo Camacho Cuenca y Luis Ignacio Camacho Cuenca, Han sido los explotadores de la mina de mármol “El Mirador” desde al año 2000, ubicada en el predio el Rosario, de la vereda La María, departamento del Huila.

Declaración juramentada extra juicio realizada en la notaría única del círculo de Palermo - Huila, en donde el señor Bernardo Cerquera identificado con cedula de ciudadanía 83.224.139, declara conocer de vista y trato a los señores Juan Pablo Camacho Cuenca y Luis Ignacio Camacho Cuenca, así como consta que son las personas que han explotado la mina de mármol denominada El Mirador, desde el año 2000 a la actualidad, dando fe de lo anterior por que ha trabajado con ellos desde el año 2000.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Declaración juramentada extra juicio realizada en la notaría única del círculo de Palermo - Huila, en donde el señor Edwer Ismael Rivera Yague identificado con cedula de ciudadanía 83.229.803, declara conocer de vista y trato a los señores Juan Pablo Camacho Cuenca y Luis Ignacio Camacho Cuenca, así como consta que son las personas que han explotado la mina de mármol denominada El Mirador, desde el año 2000 a la actualidad, dando fe de lo anterior porque trabajo con ellos por más de 15 años.

Certificación comercial por parte de la empresa Mineros de Colombia S.A NIT 813.006.238-2, en donde consta que los señores Juan Pablo Camacho Cuenca y Luis Ignacio Camacho es proveedor habitual de materia prima de la mina El Mirador desde el año 2000. Una vez revisada la información comercial en el Registro Único Empresarial y social - RUES, la empresa tiene matrícula mercantil desde la fecha 07/21/2000, con una actividad comercial de fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.

Factura de la Industria Militar y Comercial del Estado – INDUMIL, de la compra de mecha de seguridad fexar por parte del solicitante Luis Ignacio Camacho Cuenca, con fecha 07/01/1997.

Una vez revisados la Autoridad Minera determinó que la certificación proferida por la autoridad territorial, representada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Teruel, Departamento del Huila, la Certificación comercial por parte de la empresa Mineros de Colombia S.A NIT 813.006.238-2 y la Factura de la Industria Militar y Comercial del Estado – INDUMIL, de la compra de mecha de seguridad fexar por parte del solicitante Luis Ignacio Camacho Cuenca, con fecha 07/01/1997, dan indicios del ejercicio de la actividad minera por parte de los interesados desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, es decir del 07 de septiembre de 2001.

Las demás fueron desestimadas por cuanto algunas resultaban impertinentes², es decir no guardaban relación con el objeto del proceso, ya que no permitían evidenciar la existencia de explotaciones tradicionales, como ocurre con las certificaciones expedidas por las personas naturales en las que se pretender demostrar la tradicionalidad de los solicitantes advirtiendo que conocen de vista y trato a los señores Juan Pablo Camacho Cuenca y Luis Ignacio Camacho Cuenca, así como consta que son las personas que han explotado la mina de mármol denominada El Mirador, desde el año 2000 a la actualidad, dichas declaraciones no cumplen con lo dispuesto en el literal b) del numeral 9° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por cuanto no se advierte: las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos de las transacciones, simplemente se hace constar desde hace cuánto el presunto minero tradicional ejerce la actividad.

Visto el análisis realizado y dado el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en el indicio de tradicional arrojado por los tres (3) documentos mencionados anteriormente, recomendó realizar visita técnica de verificación³.

Es importante aclarar que la certificación de la Secretaría de Planeación del Municipio de Teruel quien para el presente caso representa a la Alcaldía del Municipio de Teruel, constituye un medio de prueba, para el cumplimiento de los requisitos en el trámite y en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161 de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164 de la Ley 685 de 2001.

² **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015.** Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** presupuestos normativos de la prueba requerida: “La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

³ Evaluación Documental No. 260 de fecha 15 de junio de 2018.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En ese orden, si bien la certificación proferida por la autoridad territorial, representada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Teruel, Departamento del Huila, la Certificación comercial por parte de la empresa Mineros de Colombia S.A NIT 813.006.238-2 y la Factura de la Industria Militar y Comercial del Estado – INDUMIL, de la compra de mecha de seguridad fexar por parte del solicitante Luis Ignacio Camacho Cuenca, con fecha 07/01/1997, es uno de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el presente trámite al haber sido aportado como medio de prueba, fue uno de los requisitos documentales cumplidos para proceder a la etapa de verificación en campo de las explotaciones mineras propuestas por la comunidad, la evidencia técnica recolectada no permitió el reconocimiento de la antigüedad exigida por el Código de Minas.

iii) Del resultado de la visita al área solicitada

En cuanto a la etapa administrativa siguiente, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 advierte que una vez realizada la revisión documental aportada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación de los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer **la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales.**

Acto seguido, en su artículo 7° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de **explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.** De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 20 al 22 de noviembre 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 646 del 16 de diciembre de 2019**, en el que se indicó lo siguiente:

Antigüedad de la explotación.

En el desarrollo de la diligencia la autoridad realizó inspección a dos (2) frentes de explotación cuya ubicación y responsables corresponden a:

N°	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
1	Frente 1	800239	1164812	1905	Juan Pablo Camacho Cuenca Luis Ignacio Camacho Cuenca	7.719.573 79.683.908	NO
2	Frente 2	800140	1164852	1926	Juan Pablo Camacho Cuenca Luis Ignacio Camacho Cuenca	7.719.573 79.683.90	NO

Acto seguido, en el acápite “9. Análisis de Tradicionalidad de los Trabajos Mineros Ubicados dentro del Área de Interés” se indicó:

“Por medio de visita de verificación de campo se pudo determinar la existencia de dos frentes de explotación e identificar un área intervenida de 0,144 hectáreas, la cual fue desarrollada con la utilización

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

de maquinaria como martillo o taladro eléctrico, compresor, retropala o pajarita, según información suministrada por los solicitantes y confirmada en visita de verificación en a las características evidenciadas en los frentes de trabajo, por lo anterior y debido al poco avance identificado en campo, el cual no evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, la utilización de maquinaria para el desarrollo de las actividades minera situación que altera o modifica el avance en el tiempo de una explotación manual, se practicó un “Estudio multitemporal en la Solicitud de Área de Reserva Especial La María Teruel, ubicado en el departamento de Huila, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de Satélite”, concluyendo en los siguientes términos:

- **AÑO 1988:** En la zona de estudio denominada La María Teruel que está constituida por un polígono de 144,55 hectáreas, para el año de 1988 usando una fotografía aérea con resolución espacial de 0.75 m., tomada por el IGAC; se observa una cobertura vegetal predominante de pastos naturales y matorrales, también se visualizan algunas construcciones y caminos, pero no se observan evidencias de minería a cielo abierto en el polígono de la solicitud de Área de Reserva Especial.

- **Año 2011:** Para el año 2011 se toma como insumo una imagen satelital Google Earth con alta resolución espacial de 0,3 m, al realizar la fotointerpretación sobre esta imagen se puede observar que sobre la zona de estudio persiste las coberturas vegetales de pastos naturales y matorrales, también se observan la aparición de nuevas construcciones y caminos con relación al año de 1988, pero no se detecta evidencias de minería a cielo abierto en la zona de estudio.

- **Año 2018:** Para el año 2018 se usa una imagen satelital Planet Scope con resolución espacial de 4 metros, en ella se observa que persisten las coberturas vegetales principales de pastos naturales y matorrales, con presencia de algunas construcciones y caminos construidos para su conexión; de acuerdo a la foto interpretación para el año 2018 ya se observa la aparición de evidencias de minería a cielo abierto, ocupando un área de 0,09 hectáreas, alrededor de los dos frentes aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial.

- **Conclusiones:** De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1988 hasta el 2018 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada La María Teruel que se ubica en el municipio de Teruel departamento de Huila, en un polígono que ocupan 144,55 ha., se encontró que antes del año 2011 no había evidencias de minería a cielo abierto en la zona de estudio, en la imagen satelital tomada en diciembre de 2018 ya se observa huellas de minería a cielo abierto alrededor de los dos frentes aportados, ocupando un área de 0,09 hectáreas, por lo cual se concluye que la minería a cielo abierto en el polígono de solicitud del Área de Reserva Especial La María Teruel apareció entre los años 2011 y 2018.

La zona de estudio que comprende un paisaje montañoso ha presentado unas coberturas vegetales predominantemente de pastos naturales y matorrales, también se detecta algunas construcciones y vías con algunas variaciones en el periodo de tiempo analizado.

Analizando en conjunto la información tomada en campo y el estudio multitemporal en la Solicitud de Área de Reserva Especial La María Teruel, podemos concluir que en la zona no existen trabajos mineros desarrollados por parte de los solicitantes del presente trámite antes del 2001 o antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto se evidenció encampo en el poco avance desarrollo en los frentes de explotación con los que se pretende demostrar la tradicionalidad del presente trámite, lo anterior se ratifica mediante “Estudio multitemporal en la Solicitud de Área de Reserva Especial La María Teruel, ubicado en el departamento de Huila, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite”, donde se concluye que antes del 2001 en la zona no existen evidencia o huellas del desarrollo de una actividad minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite. (...).”

En suma, de acuerdo con las pruebas aportadas y los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, realizada del 20 al 22 de noviembre de 2019 en el Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, se determinó que la explotación **no es tradicional**, ya que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado N° 20199010342992 del 08 de marzo de 2019.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Municipio de Teruel, Departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia económica social y Ecológica, la notificación del presente acto administrativo debe adelantarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 y acorde con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios realizados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado N° 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Teruel, Departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Juan Pablo Camacho Cuenca	C.C. 7.719.573
2	Luis Ignacio Camacho Cuenca	C.C. 79.683.908

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del Municipio de Teruel, Departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199010342992 del 08 de marzo de 2019

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: JJCR – Abogado Gestor

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de promoción y fomento



CE-VCT-GIAM-00906

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 053 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA MARIA TERUEL SOL 754**, identificada con placa interna **ARE-364**, fue notificada electrónicamente a los señores **JUAN PABLO CAMACHO CUENCA** y **LUIS IGNACIO CAMACHO CUENCA** el día 11 de junio de 2020, de acuerdo al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00029**; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **15 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 054

(31 MAR. 2020)

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada entre los municipios de Filadelfia y la Merced en el Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, recibió escrito de la gobernación de Caldas en el cual se anexó solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arenas y gravas), ubicado en la jurisdicción de los municipios de Filadelfia y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en el Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

La Merced en el Departamento de Caldas, suscrita por las siguientes personas en calidad de interesados (folios 1 – 165):

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Rogelio de Jesús Tapasco Tapasco	15.930.616
2.	Jhon Jairo Ríos Tapasco	15.931.428
3.	Orlando de Jesús León	15.926.151
4.	Pedro María Moreno	15.925.834
5.	José Tiberio Ríos Tapasco	15.930.122

En la solicitud la se indicó las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación (folio 14):

Punto	Coordenada Este (Planas de Gauss Origen Oeste)	Coordenada Norte (Planas de Gauss Origen Oeste)	Latitud (WGS84)	Longitud (WGS84)	Altura
Punto 1	1.164.315	1.085.300	5°22'07.00"	75°35'54.6"	763
Punto 2	1.164.308	1.085.318	5°22'07.6"	75°35'55.2"	761
Punto 3	1.164.274	1.085.337	5°22'08.2"	75°35'56.3"	762
Punto 4	1.164.213	1.085.355	5°22'08.8"	75°35'58.3"	758
Punto 5	1.164.191	1.085.333	5°22'08.08"	75°35'59.9"	770

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se generó el **Reporte Grafico RG-0901-19 y el Reporte de Superposiciones de fecha 08 de abril de 2019**, en cual respecto del área señaló (folios 165 – 166):

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLEDAD
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ÁREA SOLICITADA: 0,2726 Ha.
MUNICIPIOS: Filadelfia y La Merced

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
TÍTULO	QIG-08141	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACIÓN MUNICIPIO FILADELFIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. –MUNICIPIO FILADELFIA – CALDAS – MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/67.%20ACTA%20MUNICIPIO%20FILADELFIA.pdf	91,9826%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Analizada el área sobre la cual radica el interés de la comunidad, el Grupo de Fomento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 546 de 2017, procedió a elaborar **Informe de Evaluación Documental ARE No. 207 del 02 de mayo de 2019**, en el cual una vez revisados los documentos recomendó: (Folios 168 - 169)

“ANÁLISIS:

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en el Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Filadelfia, departamento de Caldas, solicitada mediante radicado ANM No. 20199090319942 de fecha 28 de marzo de 2019, por Rogelio de Jesús Tapasco Tapasco, identificado con cédula de ciudadanía No 15930616; Jhon Jairo Ríos Tapasco, identificado con cédula de ciudadanía No 15931428; Orlando de Jesús León, identificado con cédula de ciudadanía No 15926151; Pedro María Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 15925834 y José Tiberio Ríos Tapasco, identificado con cédula de ciudadanía No 15930122, para explotación de materiales de construcción, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0901-19 del 5 de abril de 2019 (Folios 165 - 166) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone totalmente con el título minero vigente QIG-08141.

RECOMENDACIÓN

Rechazar”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. **Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.**”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en el Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en el Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la norma citada, el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 207 del 02 de mayo de 2019**, en el cual concluyó que a partir del Reporte de Superposiciones se evidencia que el área de interés se encuentra ocupada 100% con el título QIG-08141.

Consultado el sistema de catastro minero nacional la placa en mención, se determina que el título se encuentra vigente, con fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional desde el 8 de febrero de 2016 hasta 7 de febrero de 2021.

Es menester informar a los solicitantes que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales².

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a los **derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad** que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones³”. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

² Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia C-926 de 2000.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en el Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁴

Toda vez que de acuerdo al **Reporte Grafico RG-0901-19 y el Reporte de Superposiciones de fecha 08 de abril de 2019**, el área solicitada se superpone totalmente con el título minero vigente N° QIG-08141, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que contempla dentro de las cuales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, dado que el área sobre la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante se superpone en un 100% con los título minero N° QIG-08141, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Neira, Departamento de Caldas, presentada mediante radicado N° 20199090319942 del 28 de marzo de 2019.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Filadelfia y La Merced en el Departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la

⁴ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en el Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado N° 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los señores Rogelio de Jesús Tapasco Tapasco identificado con cédula de ciudadanía N°15.930.616, Jhon Jairo Ríos Tapasco identificado con cédula de ciudadanía N°15.931.428, Orlando de Jesús León identificado con cédula de ciudadanía N° 15.926.151, Pedro María Moreno identificado con cédula de ciudadanía N° 15.925.834, José Tiberio Ríos Tapasco identificado con

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en el Departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20199090319942 del 28 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

cédula de ciudadanía N° 15.930.122, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los Alcaldes de los municipios de Filadelfia y La Merced, Departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el N° 20199090319942 del 28 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: JJCR – Abogado

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00907

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 054 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA SOLEDAD -FILADELFA SOL 771**, identificada con placa interna **ARE-349**, fue notificada electrónicamente a los señores **ROGELIO DE JESUS TAPACASO TAPACASO, JHON JAIRO RÍOS TAPACASO, ORLANDO DE JESÚS LEÓN y PEDRO MARÍA MORENO, JOSÉ TIBERIO RÍOS TAPACASO** el día 13 de mayo de 2020, de acuerdo al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00144**; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron **vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020**; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 059

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500687592 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500687592 del 24 de diciembre de 2018 (Folios 1 - 136), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción – material de arrastre (arenas y gravas de río), ubicado en jurisdicción del municipio Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1	Fernando Mauricio García	80.539.905
2	Hugo Mayama Jiva	1.123.306.672
3	Alberto Oswaldo Delgado Hernandez	18.185.406
4	Lorenzo Jansasoy Daza	18.107.453
5	Pedro Antonio Cadena	18.183.760
6	Maria Domitila Criollo Liz	69.029.596
7	Belsabet Agudelo Rocero	69.020.913
8	Omar Jansasoy Cuaran	18.184.913

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas del polígono, las cuales corresponden a: (folio 1):

Punto	Norte	Este
1	550.382,50	1.054.986,92
2	549.393,88	1.055.946,51
3	549.349,44	1.057.035,53
4	549.848,94	1.056.935,39
5	549.878,48	1.056.036,20
6	550.647,45	1.055.386,42
P.A.	550.382,50	1.054.986,92

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. **20194110290081 del 08 de febrero de 2019**, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 137 - 138).

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 22 de julio de 2019 y Reporte Gráfico RG-1696-19**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 141 - 142):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial Los Guadales
Departamento de Putumayo**

Área 100,7326 Ha
Municipios Puerto Asís

Reporte de Superposiciones

Capa	Codigo_exp	Minerales	Porcentaje (%)
Título	SFS-10331	Materiales de construcción	4,6350
Título	SIT-09321	Materiales de construcción	11,8951

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Capa	Codigo_exp	Minerales	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	QK6-10521	Materiales de construcción	0,2307
Propuesta de contrato de concesión minera	RB4-15231	Materiales de construcción	16,4385
Propuesta de contrato de concesión minera	RAI-14591	Arenas y gravas naturales y silíceas\ gravas naturales\ recebo (mig)\ arenas y gravas silíceas\ arenas industriales (mig)\ materiales de construcción\ conglomerado (roca o piedra)\ gravilla (mig)\ otros minerales ncp\ minerales de oro y sus concentrados	14,9554
Propuesta de contrato de concesión minera	SJ3-08531	Materiales de construcción	15,7038
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio puerto asís	Área informativa susceptible de actividad minera Municipio Puerto Asís - Putumayo - memorando ANM 20172100268353. Remisión de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/127.%20acta%20municipio%20%20puerto%	100
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 456 del 08 de agosto de 2019** (Folios 144 - 148), en el cual revisado los documentos aportados por los interesados indicó:

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores: FERNANDO MAURICIO GARCIA CC 80.539.905, HUGO MAYAMA JIVA CC 1.123.306.672, ALBERTO OSWALDO DELGADO HERNANDEZ CC 18.185.406, LORENZO JANSASOY DAZA CC 18.107.453, PEDRO ANTONIO CADENA CC 18.183.760, MARIA DOMITILA CRIOLLO LIZ CC 69.029.596, BELSABET AGUDELO ROCERO CC 69.020.913 Y OMAR JANSASOY CUARAN CC 18.184.913 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Los Guadales, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, mediante radicado No. 20185500687592 de 24 de diciembre de 2018 y 20195500939152 del 21 de Octubre de 2019 , para explotación material de arrastre y que reposa en el expediente, se evidencia que:

ALBERTO OSWALDO DELGADO HERNANDEZ CC 18.185.406 a la fecha se encuentra inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta el año 2021. Por lo anterior

• La comunidad minera estaría constituida por:

FERNANDO MAURICIO GARCIA CC 80.539.905

HUGO MAYAMA JIVA CC 1.123.306.672

LORENZO JANSASOY DAZA CC 18.107.453

PEDRO ANTONIO CADENA CC 18.183.760

MARIA DOMITILA CRIOLLO LIZ CC 69.029.596

BELSABET AGUDELO ROCERO CC 69.020.913

OMAR JANSASOY CUARAN CC 18.184.913.

- En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017) cabe anotar lo siguiente:

1. Aportan fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

2. Aportan la solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

3. **NO** aportan las Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

4. Anotan el nombre de los minerales explotados.

5. Aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

6. Aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

7. Aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

-En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 se observa lo siguiente:

Con respecto de las evidencias aportadas por los solicitantes y que son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 se anota lo siguiente :

La declaración juramentada denominada “constancia de relación comercial mediante de venta de material”, suscrita por el solicitante LORENZO JANSASOY DAZA certifica que explotó y vendió el material para la realización de la vía terciaria desde orilla del río Putumayo hasta la vía principal Km 9 en el año 1994, sin embargo el documento es una autocertificación de relación comercial donde no suscribe la segunda persona, no evidencia relación comercial con una segunda persona. (Folio 57)

El comprobante de pago por concepto de jornales pagados a Alberto Delgado Hernandez por LORENZO JANSASOY DAZA CC 18.107.453, en marzo de 1999. Consultado el RUES con la cédula del señor LORENZO JANSASOY No.18.107.453 indica que la actividad económica del señor evidentemente corresponde a actividades de minería pero su fecha de matrícula data del 2012-04-20, evidenciando de esta manera que la actividad minera es posterior a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (Fol.58 y 140)

El comprobante de pago por concepto de jornales pagados a Pedro Antonio Cadena por LORENZO JANSASOY DAZA. CC 18.107.453, en junio y julio de 1994. Consultado el RUES con la cédula del señor LORENZO JANSASOY DAZA No.18.107.453, indica que la actividad económica del señor evidentemente corresponde a actividades de minería pero su fecha de matrícula data del 2012-04-20, evidenciado de esta manera que la actividad minera es posterior a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (Fol. 60 y 140)

Comprobantes de pago por concepto de jornales pagados a Omar Jansasoy Cuaran, Fernando Mauricio Garcia y Maria Domitila Criollo por LORENZO JANSASOY DAZA CC 18.107.453, en junio de 2000, 2002, 2010 y 2001. Consultado el RUES con la cédula del señor LORENZO JANSASOY DAZA No.18.107.453, indica que la actividad económica del señor evidentemente corresponde a actividades de minería pero su fecha de matrícula data de 2012-04-20, evidenciado de esta manera que la actividad minera es posterior a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Fol. 62-65 y 140).

Los demás comprobantes de pago son posteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Por lo tanto no permiten evidenciar tradicionalidad (folios 59.61 y 66-71).

Los 24 Formularios declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales, declaran pagos de años como 1995 y 2001 y varios de años posteriores, sin embargo los comprobantes de pago son del 23 y 24 de diciembre de 2018 por lo tanto no es documento que demuestren la antigüedad de la explotación tradicional. (Folios 75-110)

RECOMENDACIÓN

Para REQUERIMIENTO.”.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 257 del 26 de agosto de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 149 - 152):

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
FERNANDO MAURICIO GARCÍA	80.539.905
HUGO MAYAMA JIVA CC	1.123.306.672
LORENZO JANSASOY DAZA	18.107.453
PEDRO ANTONIO CADENA	18.183.760
MARIA DOMITILA CRIOLLO LIZ	69.029.596
BELSABET AGUDELO ROCERO	69.020.913
OMAR JANSASOY CUARAN	18.184.913

Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. **20185500687592 de diciembre 24 de 2018**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Aportar las Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se **identifiquen las bocaminas o frentes de explotación**.

Los siguientes solicitantes: FERNANDO MAURICIO GARCIA CC 80.539.905, HUGO MAYAMA JIVA CC 1.123.306.672, LORENZO JANSASOY DAZA CC 18.107.453, PEDRO ANTONIO CADENA CC 18.183.760, MARIA DOMITILA CRIOLLO LIZ CC 69.029.596, BELSABET AGUDELO ROCERO CC 69.020.913 Y OMAR JANSASOY CUARAN CC 18.184.913.

Deben aportar los medios de prueba que **demuestren la antigüedad** de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Decisión que fue enviada al correo electrónico libia.mejia@gmail.com / drsilvach@hotmail.com y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2019**. (Folio 155 - 157).

Dentro del término indicado en la norma, a través de los escritos radicados con los Nos. **20199010369142 y 20199010369132 del 27 de septiembre de 2019**, los interesados presentaron una solicitud de prórroga y dieron respuesta al requerimiento realizado, respectivamente. (Folios 158 – 163).

Respecto a la solicitud de prórroga, la misma fue aceptada por la autoridad minera con el oficio **20194110305641 del 11 de octubre de 2019**. (Folio 164).

Mediante el oficio No. **20195500939152 del 21 de octubre de 2019**, la comunidad dio respuesta al requerimiento realizado. (Folios 165 -175).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación Documental No. 661 del 30 de diciembre de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 179 – 182):

“ANÁLISIS

1. Mediante Auto VPPF – GF No. 257 del 26 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería requirió a los peticionarios del área de reserva especial solicitada mediante radicado ANM No. 20185500687592 de fecha 24 de diciembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda(n) a presentar:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Tal decisión fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2019.

A través del escrito No. 20199010369142 del 27 de septiembre de 2019, los interesados solicitaron prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, la cual fue aceptada por la Entidad a través del oficio ANM No. 20194110305641 del 10 de octubre de 2019.

2. Mediante los radiados ANM No. 20199010369132 del 27 de septiembre de 2019 y 20195500939152 del 21 de octubre de 2019 (Folios 160 – 163 y 165 - 175), los solicitantes allegan la siguiente documentación:

Las coordenadas de los frentes de explotación. (Folios 160 – 161 y 170-171).

Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, efectuaron aclaraciones a los documentos iniciales y allegaron unos nuevos, los cuales fueron valorados y desestimados en el cuadro que antecede.

Como se aprecia, dada la valoración realizada a las pruebas aportadas, la comunidad minera no subsanó las deficiencias presentadas respecto del requisito contemplado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Debido a lo anterior se configura la causal de rechazo contemplada en el 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual reza: (...)

RECOMENDACIÓN

Para rechazo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **“Datum Bogotá”** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 456 del 08 de agosto de 2019**, en la que determinó que los interesados no allegaron el requisito indicado en el numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observa lo siguiente:

Constancias suscritas por el Alcalde del municipio de Puerto Asís, en las cuales señala la solicitud de inscripción realizada por los interesados en el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM como minero de subsistencia; copia del Registro Único Tributario de cada uno; y, declaraciones extraproceso rendida por los miembros que conforman la comunidad en las cuales consta el tiempo en el cual vienen desarrollando las labores de explotación. (Folios 14 – 37)

Tales documentos permiten evidenciar la solicitud de inscripción como mineros de subsistencia ante la Alcaldía del municipio de Puerto Asís. Sin embargo, respecto a la antigüedad de las labores, si bien en las declaraciones los interesados advierten desde que fecha vienen realizando la actividad de minera en el predio “Los Guaduales”, ubicado en la vereda “Las Bocanas”, las mismas resultan insuficientes toda vez que no provienen de terceros que den fe de las labores ejecutadas por ellos.

“Declaración juramentada constancia de relación comercial de venta de material, proveniente de la mina Los Guaduales ubicada en la vereda Las Bocanas municipio de Puerto Asís Putumayo”, suscritas por los miembros que conforman la comunidad en las cuales consta la venta de material realizada a personas naturales, transacciones comerciales que fueron ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, motivo por el cual resultan impertinentes, toda vez que no datan con la antigüedad requerida por la norma. (Folios 41 – 46, 48, 50 y 53 - 56).

Certificación expedida por el señor Silvio Uribe, en su calidad de representante legal de la empresa Ladrillera Los Paisas, en la que consta que el señor Omar Jansasoy Cuaran ha suministrado material de arrastre desde el año 2001 hasta la fecha en que se expide la certificación. (Folio 47).

Por lo anterior y con el fin de evidenciar desde que momento la empresa Ladrillera Los Paisas, comenzó a ejercer su actividad se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, donde se verificó que la sociedad se matriculo el 11 de agosto de 2009, hecho que le resta valor a su contenido:

URIBE ARIAS SILVIO DE JESUS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Nombre: URIBE ARIAS SILVIO DE JESUS

Cámara de comercio: PUTUMAYO

Identificación: CÉDULA DE GIRO/OTRA VIGENCIA

Registro Mercantil

Nombre de Matricula	3029
Código Ato Comercio	2512
Fecha de Renovación	11/08/2009
Fecha de Matricula	11/08/2009

Actividades Económicas

2512 Fabricación de materiales de construcción para la construcción

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Certificación proferida por la empresa L&M Soluciones Agropecuarias S.A.S., de fecha 04 de diciembre de 2018, en la que se manifiesta que el señor Fernando Mauricio García, “... *palero de la mina los Guaduales...*” ha suministrado material de arrastre desde enero de 2017, tal documento es impertinente por cuanto consta hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas. (Folio 49).

Certificaciones expedida por el señor Enrique Antonio Luna Acosta, presidente de la Junta de Acción Comunal, que señalan que los señores Lorenzo Jansasoy Daza y Fernando Mauricio García, suministraron material de arrastre para la ejecución de unas obras en la vereda Las Bocanas en el año 2018. (Folios 51 y 52).

Tales documentos si bien referencian la existencia de transacciones comerciales con miembros que conforman la comunidad, las mismas fueron ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

“Declaración juramentada constancia de relación comercial de venta de material, proveniente de la mina Los Guaduales ubicada en la vereda Las Bocanas municipio de Puerto Asís Putumayo”, suscritas por el señor Lorenzo Jansasoy Daza, miembro que conforman la comunidad minera, en la que advierte que para el año 1994 prestó el servicio de explotación y venta de material para la realización de una vía terciaria. (Folio 57).

Tal documento, si bien advierte la existencia de una presunta relación comercial realizada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, resulta insuficiente por cuanto proviene de terceros que dan fe de las labores ejecutadas por éste, siendo más una declaración de parte.

Comprobantes de pago por concepto de jornales expedidas entre los miembros de la comunidad minera, para las vigencias 1994, 1999, 2000, 2001, 2002, 2005, 2010, 2012, 2013, 2014, 2016, documentos que advierten una presunta subordinación entre los interesados, situación que desdibuja la figura jurídica del área de reserva especial, toda vez que fungen como empleadores y empleados más no como una comunidad, además si bien se indica que los hechos son anteriores, no cuentan con fecha de expedición, y dada la estructura de los comprobantes y su contenido parecen elaborados en una misma vigencia, situación que le resta valor a su contenido. (Folios 58 – 70).

Comprobantes de pago por concepto de *“aportes a la comunidad”* pagados a Enrique Jansasoy Daza al señor Enrique Antonio Luna Acosta, en diciembre de 2016, 2017 y 2018, en los que consta que uno de los miembros de la comunidad contribuye con la Junta de Acción Comunal del municipio, comprobantes que no permiten evidenciar la existencia de alguna transacción o venta de minerales y que esta haya sido anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folios 72 – 74).

Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales, correspondientes a los periodos 1995, 2001, 2003, 2005, 2006, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (folios 76 – 99), y recibos de pago electrónicos (folios 101 – 110).

Como se indicó en la evaluación documental, las vigencias declaradas van desde antes de la vigencia del Código de Minas, pero los pagos todos fueron efectuados entre el 23 y 24 de diciembre de 2018, es decir antes de radicar la solicitud de área de reserva especial, hecho que no permite evidenciar que efectivamente se haya efectuado la actividad de explotación en los periodos declaradas, toda vez que el pago se realizó varios años después.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 257 del 26 de agosto de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, a través de los escritos radicados con los Nos. **20199010369142 y 20199010369132 del 27 de septiembre de 2019**, los interesados presentaron una solicitud de prórroga y dieron respuesta al requerimiento realizado, respectivamente. Prórroga que fue aceptada por la autoridad minera con el oficio **20194110305641 del 11 de octubre de 2019**.

Luego, mediante el oficio No. **20195500939152 del 21 de octubre de 2019**, la comunidad dio respuesta al requerimiento realizado y efectuaron unas observaciones a la valoración probatoria realizada.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 661 del 30 de diciembre de 2019** en la cual indicó que los interesados presentaron las coordenadas de los frentes de explotación.

Ahora, en cuanto a las pruebas reiteraron las radicadas en el oficio inicial y presentaron unas nuevas, sobre las cuales es menester manifestar lo siguiente:

Declaración juramentada de fecha 24 de septiembre de 2019, presentada por el señor Aveiro Leyton Leal. (Folios 57 y 174).

El documento se allegó para complementar la constancia de relación comercial suscrita por el señor Lorenzo Jansasoy Daza (folio 57).

Revisados ambos documentos se observan que los mismos no cumplen con la totalidad de los requisitos indicados en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto no se indicó el valor por el cual se efectuó la transacción comercial.

Comprobante de pago por concepto de jornales pagado por el señor Lorenzo Jansasoy Daza a los señores Alberto Oswaldo Delgado Hernández (marzo 1999) y Pedro Antonio Cadena (desde junio hasta julio de 1994) sobre los cuales se hace una aclaración. (Folios 58 y 60).

Revisado el argumento presentado por los interesados, en la que indican que dada la informalidad de la actividad realizada y la baja escolaridad no era común la inscripción de la labor comercial en el RUES, tal afirmación es recibida.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Sin embargo, se observa que el comprobante expedido por el señor Lorenzo Jansasoy Daza se efectuó a favor de dos (2) de los miembros que conforman la presunta comunidad, lo que demostraría que no hacen parte de la comunidad solicitante, sino que son empleados de uno de ellos, desdibujando de esta forma el programa de formalización minera ya que no va dirigido en beneficio de una sola persona sino de un conglomerado social.

Ahora bien, revisado nuevamente los demás documentos aportados bajo el mismo concepto, es decir *“Comprobantes de pago por concepto de jornales”*, estos fueron expedidos, unos por el señor Lorenzo Jansasoy Daza y otros por el señor Fernando Mauricio Garcia, a favor de los demás miembros que conforman la presunta comunidad, hecho que induce a afirmar que serían sus empleados.

Tal situación y dado que son constancias proferidas entre los mismos interesados, le resta valor a su contenido.

Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Recibos de Pago en Línea. (Folios 76 – 99 y 101 – 110).

Revisado el argumento presentado por los interesados, en el que indican que se efectuaron pagos correspondientes a los años 1995 y 2001 y posteriores a estos, se hicieron con el objetivo de declarar el mineral extraído en esas fechas y demuestran la intención de formalizar su actividad.

En tal sentido y sin desconocer la intención manifestada por los interesados, analizadas como pruebas, tales declaraciones y constancias de pago no permiten determinar que la actividad minera se ha venido ejecutando desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, ya que fueron canceladas todas en un mismo tiempo, es decir entre los días 23 y 24 de diciembre de 2018, previo a radicar la solicitud de área de reserva especial.

Certificación de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Asís, en la cual consta que los interesados, excluyendo al señor Alberto Oswaldo Delgado Hernández, que dada la verificación en campo, las declaraciones presentadas, *“...se dedican a la explotación de material de arrastre como mineros de subsistencia desde el año 1994, desde el año 2018..”* fueron inscritos en la página web del Ministerio de Minas y Energía. (Folio 169).

Revisado el contenido del documento se observa: por una parte, que se incurrió en un error de digitación respecto del número de cédula del señor Fernando Mauricio García y por otra, que la certificación no cumple con la totalidad de los requisitos de que trata el literal c) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, ya que no indicó *“... el lugar donde adelantan la actividad minera...”* por parte de los interesados.

Sumado a ello, respecto a la antigüedad de las labores, la autoridad municipal advierte que se basó para su expedición en las declaraciones dadas por la propia comunidad, hecho que le resta valor a su contenido, y señala que sus miembros se encuentran inscritos como mineros de subsistencia ante la Alcaldía desde el año 2018, hecho que sí se puede comprobar con las piezas procesales obrantes a folios 14 – 37 y 167 – 168 del expediente, más no que las labores si fueron desarrolladas efectivamente desde antes de la expedición del Código de Minas.

Certificación expedida por la Empresa Mineros Integrales el Putumayo de fecha 24 de septiembre de 2019 a favor de los interesados donde se indica que se ha suministrado mineral desde el año 2011 hasta la fecha. (Folio 175).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

La relación comercial manifestada entre los participantes, se presenta posterior a la promulgación de la Ley 685 de 2001, por ende, el documento en mención no es posible considerarla como elemento probatorio de tradición.

Como se aprecia, dada la valoración realizada a las pruebas aportadas, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que fueran considerados como indicios de la antigüedad de la actividad de explotación, es decir que la misma se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena, departamento de Meta, recibida mediante radicado No. 20185500687592 del 24 de diciembre de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el **solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3°** de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante el radicado No. **20185500687592 del 24 de diciembre de 2018**.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500687592 del 24 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada por las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1	Fernando Mauricio García	80.539.905
2	Hugo Mayama Jiva	1.123.306.672
3	Alberto Oswaldo Delgado Hernandez	18.185.406
4	Lorenzo Jansasoy Daza	18.107.453
5	Pedro Antonio Cadena	18.183.760
6	Maria Domitila Criollo Liz	69.029.596
7	Belsabet Agudelo Rocero	69.020.913
8	Omar Jansasoy Cuaran	18.184.913

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 24 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1	Fernando Mauricio García	80.539.905
2	Hugo Mayama Jiva	1.123.306.672
3	Alberto Oswaldo Delgado Hernandez	18.185.406
4	Lorenzo Jansasoy Daza	18.107.453
5	Pedro Antonio Cadena	18.183.760
6	Maria Domitila Criollo Liz	69.029.596
7	Belsabet Agudelo Rocero	69.020.913
8	Omar Jansasoy Cuaran	18.184.913

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Puerto Asís, departamento de Putumayo, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500687592 del 24 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento *KRM*

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento *AR*



CE-VCT-GIAM-00908

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 059 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RINCON HONDO - SOL 563**, identificada con placa interna **ARE-462**, fue notificada electrónicamente a los señores **FERNANDO MAURICIO GARCÍA, HUGO MAYAMA JIVA, ALBERTO OSWALDO DELGADO HERNANDEZ, LORENZO JANSASOY DAZA, PEDRO ANTONIO CADENA, MARIA DOMITILA CRIOLLO LIZ, BELSABET AGUDELO ROCERO y OMAR JANSASOY CUARAN** el día 13 de mayo de 2020, de acuerdo al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00145**; sin embargo, en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional así como la suspensión de la atención presencial y términos de algunas actuaciones administrativas¹ por parte de la Agencia Nacional de Minería, este acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día **14 de julio de 2020**, considerando que los términos de estas actuaciones fueron reanudados el día 01 de julio de 2020 y contra la misma no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

¹ Mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, medidas que estuvieron **vigentes desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020**; entendiéndose que el día **01 de junio de 2020** corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, así como que la reanudación definitiva de términos se efectuó a partir del día **01 de julio de 2020**.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 008

(10 FEB. 2020)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 (folios 1-248), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales,

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo departamento de Cauca, suscrita por los siguientes solicitantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Nelson Valencia	46.66.598
Hernado Montenegro Sanchez	4.666.727
Eliberto Tulande Rodriguez	76.302.669
Ennio Lisimaco Orozco Valencia	4.666.689
Armando Valdez Idrobo	4.666.650
Omar Henry Orozco Orozco	4.666.905
Anival Hurtado Diaz	1.463.318
Arisdelso Montenegro Montenegro	4.666.876
Jorge Alirio Gutiérrez	4.666.652
Marco Aurelio Muñoz Hurtado	4.666.537
Manuel Santos Idrobo Montenegro	4.666.685
Manuel Hermes Muñoz Montilla	4.665.213
Oliverio Tulande Orozco	4.666.599
Armando Orozco Montenegro	4.666.827
Marino Montenegro Montenegro	1.463.393
Arles Agrian Montenegro Montenegro	76.302.149
Leonel Bravo Muñoz	94.497.743
Jesus Antonio Diaz Pastrana	4.609.522
Dario Almir Hurtado Tulande	4.675.848
Silvio Hernandez Muñoz	4.669.625
Alirio Astaiza	4.666.540
Carlos Alirio Hurtado Montealegre	4.666.707
Jose Leiver Mambuscay Mambuscay	18.417.115
Misael Sanchez Camayo	12.273.949
Dionicio Baicue	10.580.310
Erminzul Hurtado Muñoz	4.666.845
Nilson Nolverto Muñoz Achinte	4.666.882
Efren Orozco Hurtado	4.666.539
Celito Herfilio Montilla	4.666.551
Adelaida Montenegro Hurtado	25.401.546
Libardo Montenegro Montenegro	4.673.582
Juviner Montenegro Montenegro	4.666.796
Eider Montenegro Montenegro	4.666.846
Jorge Orlando Hurtado Montenegro	4.666.764
Carlos Gerardo Montenegro Montenegro	7.520.337
Eduin Nolverto Tulande Rodriguez	4.666.892

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Juan Carlos Castro	18.414.921
Olmedo Montenegro Orozco	4.663.786
Dagoberto Montenegro	4.666.762
Hernando Montenegro Sánchez	4.666.727
Jaime Garzon Montenegro	4.668.370
Jesus Baudel Montenegro Montenegro	4.666.428
Lilia Oneida Montenegro	25.401.510
Reinaldo Montenegro Paz	4.666.858
Omar Julio Manrique Castro	4.666.569
María Auremi Montenegro Montenegro	34.553.364
Jose Arbey Hurtado Valdez	4.666.772
María Zeneida Blandon Sanchez	25.403.046
Floer Uber Orozco Valdez	76.302.394
Angel María Orozco Idrobo	4.666.133
Gilda Delsi Montenegro Montenegro	25.401.511
Erlam Roger Orozco Valdez	76.302.164

Que, mediante oficio radicado ANM No. 20174110249161 del 04 de septiembre de 2017 (folio 249), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes que la solicitud se encuentra en etapa de evaluación documental y está siendo tramitada de conformidad con la Resolución 0205 del 2013 modificada por la resolución 0698 de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Que mediante oficio radicado No. 20174110263441 del 13 de octubre de 2017, se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanen la solicitud, para lo cual se concedió un término de (1) un mes, **so pena de entender desistido el trámite.**

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que los solicitantes mediante radicado No. 20179050273782 del 20 de noviembre de 2017, aportaron nueva información con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento. (Folio 252-274)

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de febrero de 2018 (folio 275), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-0350-18 y Reporte de superposiciones del 26 de febrero de 2018 (Folios 275-277).

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 121 del 13 de marzo de 2018 (folios 278-285), se realizar visita de verificación.

Que el Grupo de Fomento emitió nuevo informe de Evaluación Documental ARE No. 345 del 11 de julio de 2019 en el cual se estableció:

"(...)

Teniendo en cuenta que para el desarrollo de la visita de verificación de tradición recomendada mediante Informe de Evaluación Documental No. 121 (Folios 248-285), de acuerdo con lineamientos de la Gerencia de Fomento, informado mediante correo electrónico (folio 286) se requería la completitud de la información para la totalidad de los solicitantes del Área de Reserva Especial Munchique-Tambo para los municipios de Munchique y Tambo, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179050025622 del 11 de agosto de 2017, por los solicitantes enunciados al principio de esta evaluación y una vez analizados en conjunto los documentos aportados por los peticionarios del Área de Reserva Especial, se observó lo siguiente:

No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 resolución 546 de 2017, en los siguientes aspectos:

- 1. Se allegó fotocopia de la cédula de María Zeneida Blandon Sanchez No. 25403046, por una sola cara, por tal motivo no se pudo verificar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*
- 2. Se allego solicitud suscrita por 40 personas a folio 255-257. Adicionalmente, la solicitud fue suscrita por algunas personas, donde no es legible el nombre e identificación, quienes además no allegaron fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- 3. Se presentan coordenadas de 24 bocaminas y no presentan las coordenadas de 28 trabajos adelantados por diferentes solicitantes, de acuerdo a lo descrito en la Tabla No. 1 Solicitantes, folio 7-9 y 264-266.*
- 4. Que a folio 254 se manifiesta que se realizó la descripción y cuantificación de los avances en los planos, sin embargo, revisado el único plano topográfico radicado por los peticionarios del área solicitada a escala 1:12.500 de fecha 10-08-2017, se observa que los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 5. Se allega manifestación de los solicitantes, indicando que en el área referida no existe la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, folio 254, sin embargo, en la lista solo se relaciona 40 personas número que nos corresponde a la cantidad de solicitantes.*
- 6. El señor alcalde de municipio de El Tambo certifica al señor HERNANDO MONTENEGRO SANCHEZ con cédula de ciudadanía 4.666.727 dos (2) veces como se observa a folio 23 y 191, donde se manifiesta que es tradicional desde hace 35 años y en la otra constancia hace 25 años, presentando contradicción en la información suministrada.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la solicitud debe complementarse en los términos del artículo 3 de la resolución 546 de 2017, en el caso concreto se debe requerir a los solicitantes para que presenten la siguiente información:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de la señora Mario Zeneida Blandon Sanchez.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, de los demás frentes no georreferenciados debido a que en la información inicial presentaron coordenadas de 24 bocaminas y no presentan las coordenadas de 28 trabajos*
- 4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 6. Medios de prueba adicionales a los ya presentados, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o octas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Los medios de prueba deben ser específicos y claros al manifestar los hechos de que tienen conocimiento, demostrar la calidad de la persona, los hechos en los que se soporta el conocimiento de su declaración, siendo idónea con los hechos que pretenden demostrar.

De otra parte, Consultado el SIRI el día 09/07/2019 se evidencia que el señor EIDER MONTENEGRO MONTENEGRO C.C 4666846, presenta INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D comprendido en los periodos de 25/09/2018 hasta 24/09/2023, se anexa copia del SIRI 201163260, los demás solicitantes no reportan inhabilidad.

Adicionalmente, con base en las coordenadas aportadas por los solicitantes, se generó la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1569-19, así como el reporte de superposiciones correspondiente del 09 de julio de 2019, donde se presentan las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	18112	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	1,84%
TÍTULO MINERO VIGENTE	18113	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	2,49%
TÍTULO MINERO VIGENTE	18114	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	2,15%
TÍTULO MINERO VIGENTE	22220	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	1,97%
TÍTULO MINERO VIGENTE	EC7-152	ORO\ PLATA	3,78%
TÍTULO MINERO VIGENTE	GDI-138	MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	66,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	GDK-091	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\	18,60%

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

MINERA		MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KCV-08011	DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,57%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

RECOMENDACIÓN:

Rechazar la solicitud de la señora ENID PEÑA PACHON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014.167 teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad, por lo que no puede ser considerada como minera tradicional, según el artículo 1 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 parágrafo 2 donde reza textualmente " para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Requerir a los señores MARIA INELY PACHON PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 23.798.523, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.158.742, LUIS HENRY PACHON CALVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.277.786, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No.20189030399462 de fecha 25/07/2018, en los siguientes términos:

- i. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
(-)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019 (folios 299-304), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Zeneida Blandon Sanchez.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, de los demás frentes no georreferenciados debido a que en la información inicial presentaron coordenadas de 24 bocaminas y no presentan las coordenadas de 28 trabajos.*
4. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
5. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras u ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
6. *Medios de prueba adicionales a los ya presentados, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

(...)

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 103 del 12 de julio de 2019 (folio 305), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado mediante VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019 tal como se muestra a continuación:

Situación	Categoría	Identificador de Documento	Fecha Documental	Nombre del Expediente	Estado	Tipo documental	Referencia	Fecha Recibida	Nombre Original	Fecha de Envío
		EP-2017-01					20179050025622	201708110001	201708110001.pdf	20190712 11
		EP-2017-02					20179050025622	201708110002	201708110002.pdf	20190712 11
		EP-2017-03					20179050025622	201708110003	201708110003.pdf	20190712 11
		EP-2017-04					20179050025622	201708110004	201708110004.pdf	20190712 11
		EP-2017-05					20179050025622	201708110005	201708110005.pdf	20190712 11
		EP-2017-06					20179050025622	201708110006	201708110006.pdf	20190712 11

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de los antecedentes antes enunciados, se observa que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- a) Capacidad legal de señor EIDER MONTENEGRO
- b) Del incumplimiento del Auto VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

- a) Capacidad Legal de señor EIDER MONTENEGRO.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económica determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será

¹ Artículo 269 del Código de Minas. La radicación de los expedientes se hará por estado que se envíe por un (1) correo los dependencias de la entidad minera. Habrá radicación personal de los expedientes cuando se requiera resolver las objeciones y de las que dependan la concesión o intervención de terrenos. Si no fuera posible la radicación personal, se enviará un mensaje a la entidad o negocio del correspondiente, fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera o modificara, se hará la radicación por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la radicación personal por edicto, se informará al interesado de las reservas y que tiene derecho por la vía gubernativa y del recurso para impugnarlo." (Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se observa de la norma transcrita, la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Bajo este contexto, surge para la Autoridad Minera concedente, la necesidad de verificar la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, como quiera que el fin último de esta figura es la suscripción de un contrato de concesión especial, para lo cual, los beneficiarios deben contar con la correspondiente capacidad legal para celebrar contratos con el Estado de conformidad con el artículo 17 y 53 del Código de Minas que a la letra señalan:

"Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, [...]". (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo estatuto señala:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otras cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, por expresa remisión de los artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" normativa que en su artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren **inhabilitadas** para contratar con el estado, por cuanto la inhabilidad genera una limitación y restricción de los derechos de las personas conforme lo explica el Consejo de Estado²:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.)"

² Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negritas y subrayas son de la Sala).

Teniendo en cuenta este marco normativo, observa esta Autoridad que conforme al Certificado Ordinario No. 130132749 del 09 de julio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, obrante a folio 297 del expediente, el señor EIDER MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4666846, se encuentra inhabilitado para contratar con el estado desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2023.

b) Del incumplimiento del Auto VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.)

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.)

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 345 del 11 de julio de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 11 de julio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019**, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 15 de agosto de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado mediante VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20179050025622, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. ..." (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, ubicada en jurisdicción de municipio de El Tambo departamento de Cauca.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes del municipio de El Tambo departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADA la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada por EIDER MONTENEGRO, conforme a lo expuesto en en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo departamento de Cauca-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en el cuadro, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Nelson Valencia	46.66.598
Hernado Montenegro Sanchez	4.666.727
Eliberto Tulande Rodriguez	76.302.669
Ennio Lisimaco Orozco Valencia	4.666.689

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Armando Valdez Idrobo	4.666.650
Omar Henry Orozco Orozco	4.666.905
Anival Hurtado Diaz	1.463.318
Arisdelso Montenegro Montenegro	4.666.876
Jorge Alirio Gutiérrez	4.666.652
Marco Aurelio Muñoz Hurtado	4.666.537
Manuel Santos Idrobo Montenegro	4.666.685
Manuel Hermes Muñoz Montilla	4.665.213
Oliverio Tulande Orozco	4.666.599
Armando Orozco Montenegro	4.666.827
Marino Montenegro Montenegro	1.463.393
Arlés Agrián Montenegro Montenegro	76.302.149
Leonel Bravo Muñoz	94.497.743
Jesus Antonio Diaz Pastrana	4.609.522
Dario Almir Hurtado Tulande	4.675.848
Silvio Hernandez Muñoz	4.669.625
Alirio Astaiza	4.666.540
Carlos Alirio Hurtado Montealegre	4.666.707
Jose Leiver Mambuscay Mambuscay	18.417.115
Misael Sanchez Camayo	12.273.949
Dionicio Baicue	10.580.310
Erminzul Hurtado Muñoz	4.666.845
Nilson Nolberto Muñoz Achinte	4.666.882
Efren Orozco Hurtado	4.666.539
Celito Herfilio Montilla	4.666.551
Adelaida Montenegro Hurtado	25.401.546
Libardo Montenegro Montenegro	4.673.582
Juviner Montenegro Montenegro	4.666.796
Eider Montenegro Montenegro	4.666.846
Jorge Orlando Hurtado Montenegro	4.666.764
Carlos Gerardo Montenegro Montenegro	7.520.337
Eduin Nolberto Tulande Rodriguez	4.666.892
Juan Carlos Castro	18.414.921
Olmedo Montenegro Orozco	4.663.786
Dagoberto Montenegro	4.666.762
Hernando Montenegro Sánchez	4.666.727
Jaime Garzon Montenegro	4.668.370
Jesus Baudel Montenegro Montenegro	4.666.428

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Lilia Oneida Montenegro	25.401.510
Reinaldo Montenegro Paz	4.666.858
Omar Julio Manrique Castro	4.666.569
Maria Auremi Montenegro Montenegro	34.553.364
Jose Arbey Hurtado Valdez	4.666.772
Maria Zeneida Blandon Sanchez	25.403.046
Floer Uber Orozco Valdez	76.302.394
Angel Maria Orozco Idrobo	4.666.133
Gilda Delsi Montenegro Montenegro	25.401.511
Erlam Roger Orozco Valdez	76.302.164

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de El Tambo departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CRC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
 Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
 Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPM



CE-VCT-GIAM-00909

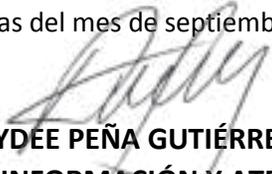
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 008 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MUNCHIQUE - TAMBO -SOL 319**, identificada con placa interna **ARE-141**, fue notificada a los señores **MARCO AURELIO MUÑOZ HURTADO, MANUEL SANTOS IDROBO MONTENEGRO, JESUS ANTONIO DIAZ PASTRANA, DARIO ALMIR HURTADO TULANDE, SILVIO HERNANDEZ MUÑOZ, ERMINZUL HURTADO MUÑOZ, EIDER MONTENEGRO MONTENEGRO, EDUIN NOLVERTO TULANDE RODRÍGUEZ, JESUS BAUDEL MONTENEGRO MONTENEGRO, REINALDO MONTENEGRO PAZ, MARIA AUREMI MONTENEGRO MONTENEGRO, MARIA ZENEIDA BLANDON SANCHEZ, ENNIO LISIMACO OROZCO VALENCIA, ARMANDO VALDEZ IDROBO, ARISDELSON MONTENEGRO MONTENEGRO, JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ, OLIVERIO TULANDE OROZCO, ARMANDO OROZCO MONTENEGRO, ALIRIO ASTAIZA, CARLOS ALIRIO HURTADO MONTEALEGRE, NILSON NOLVERTO MUÑOZ ACHINTE, EFREN OROZCO HURTADO, CELITO HERFILIO MONTILLA, ADELAIDA MONTENEGRO HURTADO, LIBARDO MONTENEGRO MONTENEGRO, JUVINER MONTENEGRO MONTENEGRO, JORGE ORLANDO HURTADO MONTENEGRO, CARLOS GERARDO MONTENEGRO MONTENEGRO, JUAN CARLOS CASTRO, OLMEDO MONTENEGRO OROZCO, DAGOBERTO MONTENEGRO, HERNANDO MONTENEGRO SÁNCHEZ, JAIME GARZON MONTENEGRO, LILIA ONEIDA MONTENEGRO, OMAR JULIO MANRIQUE CASTRO, JOSE ARBEY HURTADO VALDEZ, FLOER UBER OROZCO VALDEZ, GILDA DELSI MONTENEGRO MONTENEGRO, ERLAM ROGER OROZCO VALDEZ, JOSE LEIVER MAMBUSCAY MAMBUSCAY, MISAEL SANCHEZ CAMAYO, DIONICIO BAICUE, OMAR HENRY OROZCO OROZCO, LEONEL BRAVO MUÑOZ, ANGEL MARIA OROZCO IDROBO, MARINO MONTENEGRO MONTENEGRO, ARLES AGRÍAN MONTENEGRO MONTENEGRO, NELSON VALENCIA, ELIBERTO TULANDE RODRIGUEZ, ANIVAL HURTADO DIAZ y MANUEL HERMES MUÑOZ MONTILLA mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.**

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-004 / V2



Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-428 (29/11/2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGB-16431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **FREDY LEONARDO GIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.185.634**, **OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.182.792**, y la sociedad **CARBOINDUSTRIAL ANDINA LTDA**, identificada con NIT **900.363.745-0**, radicaron el día **11 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Carbón - ANTRACITA, CARBÓN, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGB-16431**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el

Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, procediera a su activación y actualización de datos, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que atendiendo la indisponibilidad de el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería los días 13 de noviembre desde las 6 pm y hasta el 16 del mismo mes, se publicó aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería informando a los usuarios mineros, la extensión del plazo indicado en el Auto No. 64 de 2020, por un término de tres (3) días.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que vencido el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte de los proponentes **FREDY LEONARDO GIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.185.634**, **OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.182.792**, y la sociedad **CARBOINDUSTRIAL ANDINA LTDA**, identificada con NIT **900.363.745-0**, encontrando que los interesados no realizaron su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OGB-16431**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OGB-16431** realizada por los proponentes **FREDY LEONARDO GIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.185.634**, **OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.182.792**, y la sociedad **CARBOINDUSTRIAL ANDINA LTDA**, identificada con NIT **900.363.745-0**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FREDY LEONARDO GIL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.185.634**, **OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.182.792**, y a la sociedad **CARBOINDUSTRIAL ANDINA LTDA**, identificada con NIT **900.363.745-0**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1
Aprobado por Karina Ortega

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03622

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-428 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio del cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGB-16431**, proferida en el expediente **OGB-16431**, fue notificada electrónicamente a **OSCAR LIBERMAN NINO GOMEZ**, el día **veintinueve (29) de junio de 2021 a las 10:05pm**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-02185**; **FREDY LEONARDO GIL CARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.185.634**, mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **06 de julio 2021, a las 11:37 am**; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 15 de julio del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO